

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA**

**REGLAMENTO SOBRE LA LEY DE INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS AGRICOLAS
DE PUERTO RICO, Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO NUM. 5409
DEL 16 DE ABRIL DE 1996**

Sección 1.- Título

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento sobre la Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico” (“Reglamento”).

Sección 1.1.- Autoridad

Este Reglamento es promulgado en virtud del Artículo 4 de la Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico” que faculta al Secretario de Agricultura y al Secretario de Hacienda a adoptar conjuntamente la reglamentación que estimen necesaria para la implantación de dicha Ley; así como al amparo de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Sección 2.- Política Pública

La Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico declara y establece que todo negocio agrícola tiene la más alta prioridad en toda gestión del Gobierno de Puerto Rico y de sus instrumentalidades, agencias, subdivisiones políticas, municipios y corporaciones públicas. Esta Ley exime de tributación el 90 por ciento del ingreso neto que provenga del negocio agrícola y elimina las cargas, restricciones, costos, contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, arbitrios y todas las demás clases de contribuciones o imposiciones sobre los agricultores bona fide y sus negocios agrícolas, con el propósito de promover e incentivar al máximo el desarrollo, fortalecimiento y expansión sostenida de la agricultura local.

Hoy, atestiguamos con gran satisfacción la dramática acogida de esta legislación, plasmada, por un lado, en el ávido interés de los inversionistas y los agricultores y, por otro lado, en el fortalecimiento de nuestra economía agrícola. Nuestro Gobierno reconoce la importancia de continuar vigorizando el sector agrícola, de modo que pueda afrontar eficientemente los avances tecnológicos y la competencia

globalizada, en conformidad con el Nuevo Modelo de Desarrollo Económico. Lo anterior ha requerido armonizar el efecto del crecimiento económico con el impacto fiscal de la Ley 225, ocasionándose la constante y necesaria reevaluación de la misma en pos de un crecimiento organizado en todos los sectores socioeconómicos del país.

A tenor con estas consideraciones y las prioridades de la Ley 225, el Secretario de Hacienda y en el Secretario de Agricultura, en quienes legislativamente se ha delegado el establecimiento de la reglamentación necesaria para llevar a cabo los fines de la Ley 225, se proponen armonizar la misma, sus enmiendas y la realidad agroeconómica, mediante la promulgación de este Reglamento, que deroga el Reglamento Núm. 5409 del 16 de abril de 1996.

Sección 3.- Definiciones

Para los fines de la Ley 225 y de este Reglamento, los siguientes vocablos y frases tienen el significado y alcance que a continuación se expresa:

(a) "Ley 3".- Ley Núm. 3 de 6 de octubre de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico".

(b) "Ley 34".- Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1954, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Industria Lechera de Puerto Rico".

(c) "Ley 83".- Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad".

(d) "Ley 91".- Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954".

(e) "Ley 113".- Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales de Puerto Rico".

(f) "Ley 121".- Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental".

(g) "Ley 225".- Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico".

(h) "Código".- Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994".

(i) "Agricultor bona fide".- Toda persona natural o jurídica que durante el año

contributivo para el cual reclama exenciones, deducciones, créditos u otros beneficios o derechos concedidos por la Ley 225:

(1) posee un certificado emitido por el Secretario de Agricultura a los efectos de que se dedicó (si fuese un negocio existente) o se dedicará (si fuere un negocio nuevo) a la explotación de las actividades o cualquiera de los negocios agrícolas contemplados en la Ley 225 en calidad de dueño, arrendatario o cualquier otra relación, figura o concepto que no constituya una relación de “empleo” con dicho negocio, a tenor con cualesquiera leyes laborales; y

(2) derivó (si fuese un negocio existente) o derivará (si fuere un negocio nuevo) el 50 por ciento o más de su ingreso bruto (según se define este término en el párrafo (o)) de la explotación de dicho negocio agrícola, según evidenciado por las correspondientes planillas de contribución sobre ingresos. El ingreso bruto cubierto por un decreto de exención contributiva bajo la Ley de Incentivos Industriales de 1978, según enmendada, la Ley de Incentivos Contributivos de 1987, según enmendada, la Ley de Incentivos Contributivos de 1998 o cualquier otra ley de igual naturaleza que las sustituya o cualquier otra ley que conceda exención contributiva sobre actividades agrícolas, no se considerará ingreso de la explotación de una actividad o negocio agrícola.

(j) “Agroempresa”.- Empresa dedicada a la operación o explotación de un negocio agrícola según definido en el Artículo 3(b) de la Ley 225.

(k) “Agroindustria”.- Negocio agrícola dedicado al procesamiento y elaboración de materia prima agrícolas.

(l) “Arbitrio”.- El impuesto establecido en el Subtítulo B del Código, aplicable a artículos de uso o de consumo, importados a o manufacturados en Puerto Rico, que adquiera un agricultor bona fide para uso en su negocio agrícola.

(m) “Bienes muebles o inmuebles”.- Se refiere a los bienes definidos en el Artículo 3.11 de la Ley 83, utilizados en un negocio o negocios agrícolas, e incluyendo aquellos utilizados en la creación, existencia, operación, renovación, expansión o desarrollo de tales negocios.

(n) “Capital de trabajo”.- Los fondos necesarios para adquirir inventario, comprar alimentos, pagar salarios a empleados que presten servicios en el negocio agrícola exclusivamente y pagar gastos o deudas corrientes. Se entenderá por deudas

corrientes cualquier deuda incurrida luego que el negocio agrícola recibe la aportación de dinero en efectivo para ser utilizado como capital de trabajo y cuyo vencimiento sea de un año o menos contado a partir de la fecha de la aportación. No se considera capital de trabajo el pago sobre la porción corriente de las deudas a largo plazo.

(o) “Contribución sobre ingresos”.- Contribuciones impuestas por el Subtítulo A del Código y por la Ley 91.

(p) “Contribuciones sobre la propiedad”.- Contribuciones impuestas por la Ley 83, sobre el valor de toda propiedad mueble e inmueble que un agricultor bona fide tiene o utiliza para la operación de su negocio o negocios agrícolas.

(q) “Efectivo”.- Unica y exclusivamente dinero en moneda legal de los Estados Unidos o su equivalente en cheques o giros.

(r) “Emisión primaria”.- La primera vez en que una acción o participación de un negocio agrícola se pone a la disposición del público en general o de personas particulares. Estas acciones o participaciones tienen que constituir el capital inicial de la corporación o sociedad o capital adicional de dicho negocio, y no el reemplazo de capital ya existente. La adquisición de acciones en tesorería de una corporación no se considera una emisión primaria.

(s) “Fondos de valores o Fondos”.- Cualquier fondo, corporación o sociedad, incluyendo una sociedad que haya efectuado una elección bajo el Subcapítulo K del Subtítulo A del Código o el Suplemento P de la Ley 91, que como una entidad inversionista opere según los propósitos y en cumplimiento con los requisitos que se establecen en la Ley 225 y en la Ley 3, o en cualquier otra ley de naturaleza similar que la sustituya o complemente y sus respectivos reglamentos.

(t) “Incluir”.- En cualquiera de sus acepciones, se refiere a la enumeración o listado que inmediatamente siga a dicho término en cualquier definición o Sección de este Reglamento, y que no será exhaustiva ni restrictiva.

(u) “Ingreso bruto”.- A los fines de determinar si una persona genera por lo menos el 50 por ciento de su ingreso bruto de la explotación de uno o más negocios agrícolas, el término “ingreso bruto” se utiliza como sinónimo de entradas brutas y significa la cantidad total de ingresos acumulados según el método de contabilidad utilizado para determinar el ingreso tributable, y no serán reducidos por devoluciones, descuentos,

costos de la materia prima o mercadería vendida, o los costos de ventas o costos directos de producción, ni las deducciones. El término “ingreso bruto” también incluye:

(1) las partidas de ingresos excluidas del ingreso bruto bajo la Sección 1022(b) del Código; y

(2) el ingreso bruto cubierto por un decreto de exención contributiva bajo la Ley de Incentivos Industriales de 1978, según enmendada, la Ley de Incentivos Contributivos de 1987, según enmendada, la Ley de Incentivos Contributivos de 1998 o cualquier otra ley de naturaleza similar que las sustituya o complemente, o cualquier otra ley que conceda exención contributiva.

(v) “Ingreso neto”.- Ingreso determinado conforme a lo dispuesto en la Sección 1021 del Código.

(w) “Inversión elegible”.- Este término tendrá el significado dispuesto en la Sección 11 de este Reglamento.

(x) “Inversionista”.- Cualquier persona, natural o jurídica, que haga una inversión elegible; cuando la persona que haga la inversión elegible sea un Fondo, los participantes del Fondo serán considerados los inversionistas y no el Fondo.

(y) “Materia prima”.- Cualquier producto en su estado natural derivado de la siembra o cosecha de frutas, vegetales y farináceas o de la crianza de animales o del ordeño de vacas o pequeños rumiantes. También significa cualquier subproducto, producto residual o producto parcialmente elaborado o terminado derivado de las actividades descritas en la oración anterior o de otras actividades determinadas por el Secretario de Agricultura.

(z) “Negocio agrícola”.- La operación o explotación de uno o más de los negocios descritos en la Ley 225 y en la Sección 5 de este Reglamento, o los así determinados por el Secretario de Agricultura al amparo de sus facultades discrecionales y las prioridades de política pública en él delegadas. El negocio agrícola será considerado “actividad agrícola intensiva” para fines de la Ley 113; y como un “uso agrícola intensivo”, bajo la Ley 83. Además de este significado, el término “negocio agrícola” se utiliza en ciertas ocasiones en la Ley 225 y en este Reglamento para referirse a un agricultor bona fide. Por lo tanto, el significado de “negocio agrícola” dependerá del contexto en que se utiliza dicho término. Véase el Artículo 12 de la Ley 225 y la Sección 11 de este

Reglamento.

(aa) “Negocio agrícola nuevo”.- Cualquier negocio agrícola, según definido en la Ley 225 y en la Sección 5 de este Reglamento que se inicie o comience sus operaciones en o después de la capitalización inicial del negocio y que utilizará bienes muebles o inmuebles que no hayan sido utilizados en un negocio o actividad agrícola durante el período de 18 meses anteriores a la fecha de inicio o comienzo de las operaciones. Asimismo, se considerará también como negocio agrícola nuevo a todo negocio que, aunque haya sido un negocio agrícola existente durante el referido período de 18 meses, sea adquirido con el propósito de ser sometido a una renovación, incluyendo maquinaria y equipo, con el efectivo de una aportación que exceda del 200 por ciento del precio de compra del negocio.

La disposición anterior no aplicará si el vendedor del negocio agrícola adquirido y el individuo, corporación o sociedad adquirente son personas relacionadas o miembros de un grupo controlado de corporaciones o sociedades, según se definen esos términos en las Secciones 1024(b) y 1028 del Código.

Se considerará que un negocio nuevo comienza operaciones:

(1) en la fecha que adquiere sustancialmente todos los activos para llevar a cabo sus operaciones; o

(2) el primer mes en que hace pagos de nómina, lo que ocurra primero.

(bb) “Negocio agrícola existente”.- (1) Una entidad o individuo (negocio) que al momento de recibir una inversión sobre la cual se interesa o no reclamar un crédito contributivo bajo la Ley 225, o al momento del negocio ser adquirido por otro negocio agrícola (nuevo o existente), estaba llevando a cabo cualquier negocio o actividad agrícola; o

(2) a los fines exclusivos de la Sección 11(d)(2) de este Reglamento, un negocio que haya utilizado o poseído propiedad o activos en cualquier momento dentro de un período de 18 meses antes de ser adquirido por otro negocio agrícola, aunque haya cesado operaciones en cualquier momento durante el período de 18 meses.

(cc) “Participante”.- Persona que haga una inversión en valores de un Fondo, en

la emisión primaria.

(dd) “Contribución municipal”.- Impuesto municipal sobre la venta de productos generados de la actividad agrícola y sobre todo lo que constituya volumen de negocios, según establecido en la Ley 113 y todo otro impuesto, cargo, arbitrio o contribución municipal.

(ee) “Persona relacionada o miembro de un grupo controlado de corporaciones o sociedades”.- Estos términos tienen el significado dispuesto en las Secciones 1024(b) y 1028 del Código.

(ff) “Sociedad especial”.- Una sociedad o corporación que se dedique a cualquiera de las actividades enumeradas en la Sección 1330 del Código que haya optado por acogerse a las disposiciones del Subcapítulo K del Subtítulo A del Código.

(gg) “Terrenos”.- Las tierras y mejoras a las tierras, incluyendo los sistemas de riego y drenaje, las zanjas, los pozos de agua, los caminos, los edificios y otras estructuras similares, y los sistemas y bombas para proveer agua al ganado.

(hh) “Uso intensivo agrícola” o “actividad intensiva agrícola”.- Respectivamente, todas las propiedades muebles e inmuebles utilizadas principalmente por un negocio agrícola o aquellas utilizadas principalmente por más de un negocio agrícola, para fines de la Ley 83; y todas las operaciones de tales negocios, para fines de la Ley 113.

Sección 4.- Certificación de Negocio Agrícola

(a) Corresponde única, exclusiva e indelegablemente al Secretario de Agricultura, previa consulta con el Secretario de Hacienda, expedir, bajo su firma, el documento en el cual certificará que la persona solicitante se dedica a la explotación de un negocio agrícola, según definido en la Ley 225 y este Reglamento. Dicho documento será conocido como “Certificación de Negocio Agrícola” y contendrá, además de lo requerido por la Ley 225, el Sello del Departamento de Agricultura.

(b) Procedimiento.- Aparte de los procedimientos especiales que por norma, orden administrativa o reglamento, el Secretario de Agricultura establezca para la tramitación de las Solicitudes de Certificación de Negocio Agrícola, se establecen las siguientes normas generales:

(1) Todo solicitante deberá completar y presentar al Secretario de Agricultura

dentro de los primeros 45 días de su año contributivo el Formulario de Solicitud de Certificación de Negocio Agrícola, incluyendo copia de los siguientes documentos:

(i) una declaración jurada que contenga una aseveración de que el individuo, corporación o sociedad cumplirá con el requisito de generar por lo menos el 50 por ciento de su ingreso bruto de la explotación de uno o más negocios agrícolas durante el año para el cual hace la solicitud;

(ii) contrato mediante el cual el solicitante evidencie su título o posesión legal de la finca o local donde ubica el negocio agrícola;

(iii) licencias expedidas por el Departamento de Salud, cuando aplique;

(iv) si el solicitante es una corporación, certificación del Departamento de Estado a los efectos de su organización, Certificación de Cumplimiento (“Good Standing”) emitida por dicho Departamento (si se organizó más de 3 años antes de la fecha de presentar la solicitud) y copia de los artículos de incorporación;

(v) si es una sociedad, de cualquier clase, copia del contrato de constitución de la misma;

(vi) número de seguro social patronal si tiene empleados; y

(vii) cualquier otro documento que el funcionario correspondiente del Departamento de Agricultura entienda pertinente para evaluar el negocio agrícola y corroborar la información brindada por el solicitante en cualquiera de los documentos presentados.

(2) Todo solicitante deberá permitir la inspección del lugar donde ubique el negocio agrícola y deberá suministrar toda la información que respecto a su solicitud el funcionario correspondiente del Departamento de Agricultura entienda pertinente. Los funcionarios del Departamento de Hacienda o del Departamento de Agricultura podrán continuar realizando las inspecciones y verificaciones de información luego de expedida la Certificación de Negocio Agrícola.

(3) Toda solicitud deberá presentarse única y exclusivamente en la región a que pertenezca el municipio donde se ubique el negocio del solicitante. Si el negocio quedara en distintos municipios, el solicitante deberá visitar la región correspondiente donde ubique la mayor proporción del negocio o aquella que usualmente visita para la obtención de otros subsidios e incentivos ofrecidos por el Departamento de Agricultura y sus agencias

adscritas.

(4) Una vez expedida la Certificación de Negocio Agrícola, se entregará al solicitante copia certificada de la misma, reteniéndose el original en los expedientes del Departamento de Agricultura. La copia certificada tendrá el mismo valor y efecto que el documento original para todos los fines de la Ley 225, y establece una presunción rebatible para el Gobierno de Puerto Rico, sus ramas de gobierno, agencias, instrumentalidades, subdivisiones políticas, municipios y corporaciones públicas, de que la persona a favor de la cual está expedida dicha Certificación tiene derecho a las exenciones, créditos, deducciones y demás beneficios concedidos por la Ley 225, para el año contributivo que se emite, a partir de su fecha de expedición.

(5) Una vez un agricultor que posea una Certificación de Negocio Agrícola haya rendido la planilla de contribución sobre ingresos, el Secretario de Hacienda determinará de forma preliminar si generó por lo menos el 50 por ciento de su ingreso bruto de la explotación de uno o más negocios agrícolas durante el año contributivo inmediatamente anterior al año para el cual hace la solicitud. Dicha determinación preliminar del Secretario de Hacienda no constituye una auditoría o examen de la planilla de contribución sobre ingresos sino meramente una verificación de la información que consta en dicha planilla. Además, dicha revisión preliminar no constituye un impedimento legal ni limita las facultades del Secretario de Hacienda para auditar, examinar y determinar una deficiencia bajo las disposiciones del Código, incluyendo determinar posteriormente si el agricultor generó o no por lo menos el 50 por ciento de su ingreso bruto de la explotación de uno o más negocios agrícolas.

(c) Negocios agrícolas nuevos.- En el caso de agricultores y agroempresarios nuevos, y además de lo ya descrito en el inciso anterior, que será de cumplimiento estricto, se presentará una declaración jurada que describa los hechos y circunstancias que justifican el carácter de negocio nuevo y deberá contener una representación de que cumplirá con el requisito de generar por lo menos el 50 por ciento de su ingreso bruto de la explotación de uno o más negocios agrícolas.

(d) Vigencia.- (1) Toda Certificación de Negocio Agrícola tendrá vigencia desde el 1 de enero del año natural para el cual se expide hasta el 31 de diciembre del tercer año natural siguiente, sujeto a lo dispuesto en los párrafos (e) y (g) de esta Sección. Durante

los 3 años naturales siguientes al año natural en que se expide la Certificación de Negocio Agrícola, el negocio agrícola no tendrá que solicitar la renovación de dicha Certificación, excepto si la misma ha sido revocada o quedase sin efecto de acuerdo con los párrafos (e) o (g) de esta Sección.

(2) No se expedirá una Certificación de Negocio Agrícola con alcance retroactivo o decretando a un negocio agrícola por más del período especificado en el inciso (1).

(3) Cualquier agricultor bona fide que termine o cese su actividad o negocio agrícola será considerado agricultor bona fide hasta la fecha de haber terminado o cesado la actividad o negocio agrícola del año para el cual fue certificado, reteniendo todos los derechos y privilegios ofrecidos por la Ley 225 y este Reglamento, hasta esa fecha, si al finalizar el año contributivo es un agricultor bona fide.

(e) Denegatoria o revocación.- El Secretario de Agricultura podrá denegar una Solicitud o revocar una Certificación de Negocio Agrícola a todo aquel solicitante que:

(1) se niegue a proveer la información aquí requerida;

(2) provea información fraudulenta en la información aquí requerida, incluyendo información presentada en la Solicitud o los documentos con ella requeridos que no refleje con exactitud la información contenida en la planilla de contribución sobre ingresos correspondiente;

(3) se haya negado o se niegue a proveer información o haya provisto información fraudulenta en el ámbito de otros programas de subsidios e incentivos existentes en el Departamento de Agricultura y sus agencias adscritas;

(4) haya desobedecido órdenes o citaciones para comparecer a cualquier procedimiento administrativo del Departamento de Agricultura, sus agencias adscritas o el Departamento de Hacienda;

(5) aparezca como deudor en el Departamento de Agricultura o sus agencias adscritas (excepto que presente certificación de la agencia acreedora de que el solicitante posee un plan de pagos con el que está cumpliendo);

(6) el solicitante o sus accionistas o socios mayoritarios adeuden contribuciones al Departamento de Hacienda, excepto si éstos han suscrito un plan de pago cuyo términos y condiciones se están cumpliendo plenamente. El término "accionistas o socios

mayoritarios” significa las personas que poseen un interés propietario de 20 por ciento o más, directa o indirectamente, del solicitante o que tengan control del desarrollo, la administración u operación del solicitante (aunque posean un interés propietario menor de 20 por ciento). En el caso de que alguno de los accionistas o socios del solicitante sea una sociedad especial o una corporación de individuos para fines del Código, o cualquier otra entidad que no está sujeta al pago de contribuciones sobre ingresos, entonces sus accionistas, socios o beneficiarios se considerarán accionistas, socios o beneficiarios directos del solicitante sujetos a las mismas reglas que aplican a éstos últimos; y esta regla de atribución de interés propietario aplicará de forma sucesiva hasta la primera persona de la cadena de entidades que esté sujeta al pago de contribuciones;

(7) incumpla con las leyes federales o del Gobierno de Puerto Rico que reglamenten las distintas actividades o negocios agrícolas u opere fraudulentamente tales actividades o negocios, o cuyas actividades atenten contra la salud pública; o

(8) en el caso de una solicitud de Certificación de Negocio Agrícola, si el solicitante o cualquiera de sus accionistas o socios mayoritarios, según se definen estos términos en el inciso (6), ha sido convicto por un delito relacionado con la operación del negocio agrícola.

(f) Consecuencias.- (1) La denegatoria o revocación por las causales descritas en los incisos (1), (3), (4), (5), (6) y (8) del párrafo (e) será de carácter prospectivo.

(2) La revocación por la causal descrita en el inciso (2) del párrafo (e), esto es, fraude, en cualquiera de sus manifestaciones, o por la causal descrita en el inciso (7), conllevará la revocación retroactiva a partir del año contributivo en que incurrió en la conducta o actividad descrita en dicho inciso y prospectiva de los privilegios, exenciones o créditos otorgados, y la presentación de cargos administrativos y criminales correspondientes, así como de cualquier litigio civil.

(g) Ineficacia.- La Certificación de Negocio Agrícola quedará sin efecto sin requerir gestión alguna por parte del Secretario de Agricultura o del Secretario de Hacienda si en el año en que se expide la misma o en cualesquiera de los próximos 3 años, el solicitante al que se le expidió la Certificación de Negocio Agrícola incumple con el requisito de generar por lo menos el 50 por ciento de su ingreso bruto de un negocio agrícola, cesa de operar como agricultor bona fide, incumple con las leyes fiscales o contributivas de Puerto Rico o de los Estados

Unidos, o es convicto por un delito relacionado con la operación del negocio agrícola. En estos casos el solicitante no tendrá derecho a las exenciones contributivas o cualquier otro beneficio que haya disfrutado o que pudiera disfrutar bajo la Ley 225 a partir del primer día del año natural en que ocurra cualquiera de los actos o actividades descritas en la oración anterior.

Sección 5.- Negocios Agrícolas Elegibles

(a) Inclusiones.- A tenor con las facultades conferidas por el Artículo 4 de la Ley 225, el Secretario de Agricultura ha determinado que las siguientes actividades serán consideradas negocios agrícolas elegibles:

(1) El cultivo de la tierra o el uso de métodos hidrónicos para la producción de frutas, vegetales, semillas, granos, especias o cualquier otra clase de producto para el consumo o alimentación de seres humanos y animales, incluyendo la producción de chinas, acerolas, aguacates, toronjas, parchas, piña, café, mangó, leguminosas, caña, pastos, heno, farináceos, gandules, frutas exóticas, etc.

(2) La crianza, producción, reproducción y venta de animales, como parte de un mismo negocio, incluyendo:

(i) la ganadería, la vaquería, la caprinocultura, la cunicultura, la porcincultura, la avicultura, la apicultura etc., para la producción de carnes, leche o huevos, a ser consumidos por seres humanos;

(ii) la equinocultura, específicamente, de caballos de carrera de pura sangre, de caballos de paso fino o caballos de paseo;

(iii) la crianza y producción de gallos de pelea, gallos para espuelas de gallos de pelea; y

(iv) la maricultura, la pesca comercial, la acuicultura y la crianza, producción y venta de peces para fines ornamentales.

(3) Las industrias agrícolas de elaboración donde el 50 por ciento o más de los productos agrícolas utilizados como materia prima hayan sido producidos en Puerto Rico.

(4) Las operaciones agropecuarias o agroindustriales, incluyendo:

(i) la producción, elaboración, pasteurización, homogeneización, esterilización de leche, y dichas actividades cuando son llevadas a cabo por los agentes de los productores, elaboradores, pasteurizadores o esterilizadores de leche, según definidos como tales en la Ley 34, así como de sus productos derivados, incluyendo chocolatinas,

leches descremadas o desnatadas, bebidas de leche, quesos y helados, siempre y cuando la leche utilizada sea producida localmente;

(ii) las operaciones agroindustriales de Puerto Rico. El término “operaciones agroindustriales de Puerto Rico” significa unidades industriales que tengan por objetivo la elaboración de frutas, vegetales, carnes, productos agrícolas frescos o granos, en escala comercial, para el consumo de empresas pecuarias, así como sus productos derivados como jugos, bebidas carbonatadas de jugos, helados, conservas y otros similares, siempre y cuando no menos del 50 por ciento de las frutas, vegetales, carnes, demás productos agrícolas frescos y granos, sean cosechados o producidos en Puerto Rico;

(iii) las operaciones agropecuarias de Puerto Rico. El término “operaciones agropecuarias de Puerto Rico” significa la crianza en Puerto Rico en escala comercial de ganado vacuno, pequeños rumiantes, pollos y cerdos;

(iv) la producción, el beneficiado, la torrefacción, la distribución, provisión o venta de café y sus productos derivados, siempre y cuando dicho café sea producido localmente; y

(v) la elaboración de granos para el consumo de las empresas pecuarias por asociaciones cuyos miembros, socios, participantes o accionistas sean agricultores bona fide.

El negocio de empaque, envase o clasificación de productos agrícolas frescos no constituye de por sí un negocio agrícola.

(5) El arrendamiento de propiedad mueble o inmueble a un agricultor bona fide, siempre y cuando:

(i) el arrendador y el arrendatario no sean personas relacionadas o miembros de un grupo controlado de corporaciones o sociedades bajo las Secciones 1024(b) y 1028 del Código;

(ii) el arrendador derive el 50 por ciento o más de su ingreso bruto de dicho arrendamiento individualmente o en conjunto con un negocio agrícola elegible bajo la Ley 225 y este Reglamento, que no sea el negocio agrícola arrendatario del terreno;

(iii) la entidad o agricultor que utiliza la propiedad esté certificado como agricultor bona fide a los fines de la Ley 225 y este Reglamento.

(6) La producción comercial de flores, plantas exóticas, plantas y gramíneas ornamentales y de semillas para la horticultura y la agricultura, todas para el mercado local o de exportación.

(7) Cualesquiera otros negocios que el Secretario de Agricultura mediante orden administrativa, o en cualquier otra forma estatutariamente viable, estime considerar negocio agrícola, a tenor con las prioridades de política pública y agrícolas en él delegadas.

(b) Exclusiones.- Con excepción de las descritas en el párrafo (a) de esta Sección, quedan expresamente excluidas las actividades que constituyen actos de comercio, a tono con el Código de Comercio de Puerto Rico, incluyendo las exclusivas de compraventa, distribución, servicios, etc., o cubiertas por un decreto de exención contributiva bajo la Ley de Incentivos Industriales de 1978, según enmendada, la Ley de Incentivos Contributivos de 1987, según enmendada, la Ley de Incentivos Contributivos de 1998 o cualquier otra ley de igual naturaleza que las sustituyan o cualquier otra ley que conceda exención contributiva sobre las actividades agrícolas (Leyes Especiales), excepto que se renuncie a la exención otorgada bajo cualquiera de esas leyes con respecto a las actividades agrícolas que constituyan un negocio agrícola. Las actividades o negocios cubiertos por decretos bajo cualesquiera de las Leyes Especiales no constituirán una actividad o negocio agrícola (aunque pudieran considerarse como tales bajo las disposiciones de la Ley 225 y este Reglamento) mientras el negocio disfrute de cualquiera de las exenciones contributivas concedidas por las Leyes Especiales.

Sección 6.- Exención del Impuesto sobre Artículos de Uso y Consumo

(a) Exenciones.- Se exime a los agricultores bona fide del pago del arbitrio impuesto por el Subtítulo B del Código sobre los siguientes artículos cuando sean introducidos o adquiridos directa o indirectamente (entiéndase, representante autorizado del negocio o corredor con mandato legal a los efectos), por ellos para uso exclusivo en sus negocios agrícolas:

(1) Incubadoras y criadores de pollo u otros animales; artículos para la crianza y desarrollo de abejas o ganado, aves, huevos para empollar, flores naturales y semillas.

(2) Ordeñadores, incluyendo ordeñadores eléctricos, llenadores de silos y tanques para uso de los ganaderos en la conservación de la leche en las fincas o en las

ganaderías.

(3) Plantas generadoras de corriente eléctrica.

(4) Equipo, artefactos u objetos cuyo funcionamiento dependa únicamente de la energía solar, eólica, hidráulica, o de cualquier otro tipo de energía producida por el petróleo y sus derivados.

(5) Equipo utilizado por los caficultores o beneficiadores de café para elaborar el grano una vez cultivado hasta que el mismo esté listo para su torrefacción; equipos y artefactos para uso en la torrefacción de café, o en su distribución, venta o provisión, inclusive a hoteles y otros negocios.

(6) Todos los vehículos, artefactos, equipo y otros artículos para uso en la producción, elaboración, homogeneización, pasteurización, esterilización, distribución o venta de leche.

(7) Equipo para mezclar alimentos en las fincas y los sistemas de distribución de alimentos para animales o abejas en las fincas; los postes tratados y los alambres para verjas en las fincas.

(8) Equipos y artefactos usados para la crianza de pollos y en la producción de huevos y del semen para la crianza de ganado.

(9) Equipo y artefactos u objetos usados por los agricultores bona fide en sus negocios de producción y cultivo de vegetales, semillas, café, mango, leguminosas, caña, flores y plantas ornamentales, pasto o yerba de alimento para ganado, farináceos, frutas, gandules, piña, y de sus productos derivados; de ganadería, horticultura, cunicultura, porcicultura, equinocultura, caprinocultura, avicultura, apicultura, acuicultura, maricultura y pesca; de crianza de vacas o cabros para carne o leche, y sus productos derivados; de producción, elaboración, homogeneización, pasteurización, esterilización, distribución o venta de leche y de sus productos derivados; de crianza de caballos de paso fino, caballos de carrera de pura sangre y de paseo.

(10) Todo el material o materiales y equipos de empaque, clasificación o venta para las plantas productoras, esterilizadoras, pasteurizadoras o elaboradoras de leche y sus corporaciones o sociedades subsidiarias o afiliadas, cuyo material o materiales incluyen las bandejas, paletas, cajas de cartón, cestas plásticas, botellas, envases, envolturas, cintas adhesivas, cintas de metal o plástico, tapas y etiquetas.

(11) Miel o melaza que constituya alimento para el ganado; cualquier otro alimento para ganado, conejos, cabros u ovejas.

(12) Piezas de repuesto, incluyendo pero sin limitarse a, gomas y tubos para aviones utilizados en uno o más de un negocio agrícola.

(13)(i) Sujeto a las limitaciones de la cláusula (ii), cualquier clase de vehículo que no sea automóvil utilizado en uno o más negocios agrícolas, disponiéndose en cuanto a reemplazos del vehículo así adquirido que los mismos quedarán cobijados por este párrafo siempre y cuando se dé una de las siguientes condiciones:

(A) Que el vehículo de motor a reemplazarse haya sido poseído por un agricultor bona fide para uso en el negocio agrícola, por un período no menor de 4 años.

(B) Que el vehículo a reemplazarse haya perdido su utilidad por causas fortuitas no atribuibles a la negligencia del dueño.

(C) Que el dueño del vehículo que esté disfrutando de esta exención, lo venda, traspase o de cualquier otra forma lo enajene por un precio que no exceda de \$5,769, y sujeto a que el nuevo adquirente pague, antes de tomar posesión del mismo, un arbitrio mínimo de \$250. En caso de que el precio del vehículo exceda de \$5,769, el nuevo adquirente tiene la obligación de pagar el arbitrio que resulte al aplicar la tabla contenida en la Sección 2014(a)(1) del Código; la cantidad de arbitrio a pagarse se calculará a base del precio contributivo sobre el cual se concedió la exención, menos la depreciación sufrida. Será obligación de la persona exenta exigir constancia al nuevo adquirente del pago del arbitrio antes de entregarle el vehículo.

(D) Que el nuevo adquirente del vehículo sea otro agricultor bona fide, así certificado, en cuyo caso éste último podrá acogerse a los beneficios del párrafo (11) del apartado (a) del Artículo 6 de la Ley 225 por el resto del tiempo, hasta completar los 4 años de la exención originalmente concedida.

(ii) Para que un vehículo que no sea un automóvil tenga derecho a la exención sobre el arbitrio impuesto por el Subtítulo B del Código, deben cumplirse cada una de las siguientes condiciones:

(A) no tener interiores (incluyendo asientos) en piel o cuero;

(B) no tener "sun-roof";

(C) no tener aditamentos de lujo, como rompe montes cromados y estribos que

se extiendan a lo largo de todas las puertas; y

(D) ambos laterales y la puerta o compuerta trasera del vehículo se rotularán con el nombre del negocio agrícola y la frase "AGRICULTOR BONA FIDE". Las letras del nombre del negocio agrícola y de la mencionada frase deben estar en mayúsculas y medir al menos 4 pulgadas de altura y no menos de media (1/2) pulgada de ancho. Dentro de los 30 días a partir de obtener la exención aquí reconocida, el agricultor bona fide deberá enviar al Negociado de Control de Puertos del Departamento de Hacienda una declaración jurada estableciendo que se ha cumplido con este requisito.

(14) "Gas oil" y "diesel oil" para uso exclusivo en la operación de maquinaria y vehículos agrícolas, ganaderos, avícolas o para la crianza de caballos de pura sangre y de caballos de paso fino o de caballos de paseo; o en la operación de vehículos, maquinaria o equipo de productores, elaboradores, pasteurizadores o esterilizadores de leche o de sus productos derivados; o en la operación de equipo, maquinaria o vehículos de productores, beneficiadores o torrefactores de café.

(15) Tractores, arados, rastrilladoras, cortadoras de yerba, sembradoras y cualquier otro equipo accesorio al tractor, incluyendo las piezas para los mismos, que sean para uso de agricultores bona fide así certificados, en sus negocios agrícolas.

(16) Herbicidas, plaguicidas, insecticidas, fumigantes, abonos y fertilizantes, incluyendo los equipos para su aplicación.

(17) Sistemas de drenaje o de riego, de riego por goteo, de riego aéreo ("sprinklers"), bombas, tuberías, válvulas, controles de riego ("timers"), filtros, inyectoros y proporcionadores de fumigación.

(18) Umbráculos para empaques de acero, aluminio o madera; materiales para embarques, propagación, bancos de propagación; tiestos, canastas y bandejas; materiales para soporte de plantas (estacas de madera o bambú); cubiertas plásticas ("plastic mulch" o "ground cover"); viveros de acero, aluminio o madera tratada; plásticos de polietileno, sarán ("shade cloth") o fibra de vidrio ("fiberglass") para techar viveros.

(19) Equipo, maquinaria y materiales utilizados en el tratamiento de mangó para exportación, mediante el proceso de agua caliente.

(20) Sistemas, equipo y materiales utilizados para el control ambiental que sean requeridos por las agencias reguladoras para la operación de sus negocios.

(21) Casetas y demás equipos utilizados para el cultivo de vegetales por métodos hidrópicos.

(22) Las partes, accesorios y reemplazos para o de cualquiera de los artículos descritos en los incisos (1) al (21) de este párrafo.

(b) Alcance.- La exención de arbitrios dispuesta en esta Sección, aplica exclusivamente a los arbitrios impuestos por el Subtítulo B del Código.

(c) Requisitos.- El agricultor bona fide que desee acogerse a las exenciones enumeradas en el párrafo (a), deberá cumplir con las disposiciones del Programa de Número de Agricultor Bona Fide, establecido por el Secretario de Hacienda, completando la solicitud requerida para estos fines, incluyendo su juramentación a los efectos de que, entre otras, la información suministrada por él es cierta y que utilizará el artículo sobre el cual reclama la exención única y exclusivamente en la operación y desarrollo de su negocio agrícola. Además, deberá presentar copia de su Certificación de Negocio Agrícola. Si luego de haber reclamado la exención reconocida en esta Sección el agricultor o el Secretario de Hacienda determina que no era un agricultor bona fide para el año en que reclamó la exención, dicho agricultor adeudará la cantidad del arbitrio correspondiente a los artículos adquiridos durante el año, más los intereses, penalidades y recargos dispuestos en el Código.

(d) Procedimiento.- El solicitante someterá al Secretario de Hacienda todos los documentos solicitados, debidamente completados, quien, previo a conceder la exención, enviará un duplicado de la solicitud debidamente juramentada al Secretario de Agricultura para que éste, en el término de 30 días, determine la veracidad de la información suministrada. Completado este trámite, el Secretario de Hacienda determinará sobre la aprobación o denegación de la misma.

(e) Penalidades.- En caso de que se determine que el solicitante sometió información falsa o fraudulenta, además de denegársele la exención y revocársele la Certificación de Negocio Agrícola, quedará sujeto a los procedimientos administrativos, civiles y criminales dispuestos por el Secretario de Agricultura, o el Secretario de Hacienda o en cualesquiera otras leyes del Gobierno de Puerto Rico que sean de aplicación.

Sección 7.- Exención de Contribuciones sobre la Propiedad

(a) Exención.- Para los años contributivos comenzados a partir del 1 de enero de 1996, se exime del pago correspondiente de toda clase de imposiciones o contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, incluyendo terrenos, edificios, equipo, accesorios y vehículos, propiedad de agricultores bona fide así certificados, o que tengan arrendados o en usufructo, y que sean utilizados de forma intensiva en el negocio agrícola. Si luego de haber reclamado la exención reconocida en esta Sección el agricultor o el Secretario de Hacienda determina que la persona no era un agricultor bona fide para el año en que reclamó la exención, dicho agricultor adeudará las contribuciones sobre propiedad mueble e inmueble correspondientes a dicho año, más los intereses, recargos y penalidades dispuestos en la Ley 83.

(b) Procedimiento.- Para tener derecho a la exención de la contribución aquí referida, el solicitante deberá evidenciar al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) que posee una Certificación de Negocio Agrícola y que ha cumplido, o que cumple mediante plan de pagos, con sus obligaciones con respecto a la contribución sobre la propiedad en los últimos 4 años anteriores a la solicitud de dicha exención.

(c) Efectividad.- La exención aquí establecida será efectiva una vez expedida la Certificación de Negocio Agrícola al solicitante, éste cumpla con lo expresado en el párrafo anterior, y será de aplicación para el año en que se expida la misma, y prospectivamente, sujeto a la renovación de su Certificación. Una vez tramitada la exención ante la oficina del C.R.I.M., el solicitante sólo adeudará las contribuciones pendientes a la fecha de la otorgación de su Certificación de Negocio Agrícola.

(d) Alcance.- Las exenciones de contribuciones sobre la propiedad dispuestas en esta Sección, aplican a las contribuciones sobre la propiedad impuestas por la Ley 83.

Sección 8.- Exención de Contribuciones Municipales

(a) Exención.- Para los años contributivos comenzados a partir del 1 de enero de 1996, se exime a los agricultores bona fide del pago de contribuciones municipales, por concepto de toda clase de patentes, cargos, arbitrios, contribuciones e imposiciones sobre su negocio agrícola.

(b) Efectividad.- La exención aquí establecida será efectiva una vez expedida la Certificación de Negocio Agrícola al solicitante, éste la presente a la oficina municipal

correspondiente y evidencie que no adeuda contribuciones municipales o que se encuentra cumpliendo un plan de pago a los efectos, y será de aplicación para el año para el cual se expida la misma, y prospectivamente, sujeto a la renovación de su Certificación. Una vez tramitada la exención ante el municipio, el solicitante sólo adeudará las contribuciones pendientes a la fecha de la otorgación de su Certificación de Negocio Agrícola. Si luego de haber reclamado la exención reconocida en esta Sección el agricultor o el Secretario de Hacienda determina que la persona no era un agricultor bona fide para el año en que reclamó la exención, dicho agricultor adeudará la contribución municipal correspondiente a dicho año, más los intereses, recargos y penalidades impuestos por ley.

(c) Alcance.- Las exenciones de contribuciones municipales dispuestas en esta Sección, aplican a las contribuciones municipales impuestas por la Ley 113 y a cualesquiera otras contribuciones impuestas por cualquier ley análoga, complementaria o similar a la misma.

Sección 9.- Exención de Contribuciones sobre Ingresos

(a) Exención.- Para los años contributivos comenzados a partir del 1 de enero de 1996, se exime a los agricultores bona fide del pago de contribuciones sobre ingresos sobre el 90 por ciento del ingreso neto que provenga directamente de la explotación del negocio agrícola durante el año contributivo, siempre y cuando el agricultor bona fide no se haya acogido a las disposiciones de la Sección 1023(s) del Código. Esta exención no es extensiva a los ingresos por concepto de intereses, dividendos, regalías o ganancias derivadas de la venta de activos, incluyendo los activos utilizados en el negocio agrícola, o a cualesquiera otros ingresos que deriven los agricultores bona fide y que no provengan directamente de la explotación de la actividad agrícola. Si el agricultor genera menos del 50 por ciento de su ingreso bruto de la explotación del negocio agrícola durante un año contributivo, no tendrá derecho a la exención de la contribución sobre ingresos para ese año contributivo.

(b) Efectividad.- La exención aquí establecida se admitirá para cada año contributivo en que el agricultor bona fide cumpla con los requisitos del párrafo (a) de esta Sección y tenga una Certificación de Negocio Agrícola. Para tener derecho a esta exención, la planilla de contribución sobre ingresos del negocio agrícola debe incluir la Certificación de Negocio Agrícola para tal año contributivo y deberá evidenciar que no

adeuda contribuciones sobre ingresos o que se encuentra cumpliendo un plan de pago a los efectos, y será de aplicación para el año en que se expida la misma.

(c) Intereses.- Se exime del pago de contribuciones sobre ingresos todos los intereses sobre bonos, pagarés y otros instrumentos de deuda emitidos a partir del 1 de enero de 1996, por un agricultor bona fide, si los fondos obtenidos por el agricultor bona fide de esos bonos, pagarés y otros instrumentos de deuda se utilizan única y exclusivamente para el financiamiento de los negocios agrícolas descritos en el Artículo 3(b) de la Ley 225 (actividades elegibles) que lleve a cabo el agricultor bona fide. No estarán exentos los intereses atribuibles a cualquier parte del financiamiento que se utilice para actividades que no sean actividades elegibles, incluyendo la adquisición o arrendamiento de activos utilizados en tales actividades no elegibles, o de activos que generen ingresos que no sean de la actividad agrícola. En estos casos, el Departamento de Hacienda determinará, dependiendo de los hechos y circunstancias, qué parte de los intereses estarán exentos. Además, para tener derecho a esta exención, el agricultor bona fide tiene que haber obtenido los fondos directamente del bonista, prestamista u otra persona de igual naturaleza. Si los fondos que recibe el agricultor bona fide han sido tomados prestados a su vez por el bonista, prestamista o persona de igual naturaleza, éste se considerará un intermediario. Por consiguiente, los intereses pagados por el intermediario a un tercero no estarán exentos del pago de contribución sobre ingresos bajo las disposiciones del Artículo 9(b) de la Ley 225. El término “intermediario” incluye, pero no se limita a, personas relacionadas o miembros de un grupo controlado de corporaciones o sociedades conforme a los criterios establecidos en las Secciones 1024(b) y 1028 del Código.

En el caso de que el agricultor bona fide se descalifique como tal, los intereses generados por los instrumentos de deuda no serán elegibles para la exención aquí dispuesta a partir del primer día del año contributivo del agricultor para el cual no es considerado un agricultor bona fide.

El término “otros instrumentos de deuda” no incluye aquellos instrumentos que poseen características de deuda y de capital (“equity”). Esta determinación se hará de acuerdo con las normas bajo el Código para establecer si los pagos efectuados sobre el principal del instrumento constituyen o no intereses.

Esta exención no aplicará a aquellos intereses que se paguen sobre bonos, pagarés y otros instrumentos de deudas en la medida que el producto de los mismos se utilice para pagar deudas contraídas por el agricultor bona fide con anterioridad a la fecha de emitir los bonos, pagarés u otro instrumento de deuda. Por consiguiente, los intereses atribuidos al pago de tales deudas existentes estará sujeto al pago de contribución sobre ingresos de conformidad con las disposiciones del Código.

(d) Alcance.- Las exenciones de contribuciones sobre ingresos dispuestas en esta Sección aplican exclusivamente a las contribuciones sobre ingresos impuestas por el Código y la Ley 91.

Sección 10.- Exenciones en el Otorgamiento de Documentos e Inscripción en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico

(a) Alcance.- Se exime a los agricultores bona fide, así certificados, del pago de sellos de rentas internas y aranceles registrales en el otorgamiento de documentos e inscripción en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, incluyendo los documentos de opción, segregación, compraventa, cesión, permuta, donación, usufructo o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, para el uso de su negocio agrícola, así como la cesión, constitución, ampliación, modificación, liberación o cancelación de gravámenes sobre bienes muebles o inmuebles, para el financiamiento de su negocio agrícola o para garantizar solidariamente el financiamiento del negocio agrícola de otro agricultor bona fide, no importa la entidad bancaria o crediticia que utilice a estos fines. Si luego de haber reclamado la exención reconocida en esta Sección el agricultor o el Secretario de Hacienda determina que la persona no era un agricultor bona fide para el año en que reclamó la exención, dicha persona adeudará los sellos de rentas internas y aranceles registrales de los documentos otorgados y presentados al Registro de la Propiedad durante el año, más el interés legal.

(b) Procedimiento.- El notario autorizante deberá cumplir con la Regla 28 de la Ley Notarial vigente, a los fines de establecer la capacidad del compareciente como agricultor bona fide, tomando como referencia la Certificación de Negocio Agrícola de éste. El agricultor deberá presentar al Notario una declaración jurada que represente que el negocio jurídico perfeccionado es para el uso del negocio agrícola y que es un agricultor bonafide.

Sección 11.- Inversiones Elegibles

(a) Alcance.- Constituirá una inversión elegible la cantidad de efectivo o el valor de los terrenos que hayan sido aportados para ser utilizados en uno o más negocios agrícolas a cambio de:

- (1) acciones en una corporación, si el negocio agrícola es una corporación; o
- (2) la participación o el aumento en la participación, en una sociedad, empresa en común o negocio individual.

En el caso de negocios agrícolas operados por un individuo, se considera como inversión elegible el efectivo y el valor de los terrenos aportados para aumentar el capital del negocio agrícola. El individuo deberá mantener cuentas bancarias y libros de contabilidad para el negocio agrícola separados de sus demás asuntos o actividades personales o financieras. Dichas cuentas y libros deben reflejar las inversiones elegibles y el desembolso de dichas inversiones, entre otras partidas, y si reclama o reclamará créditos.

No se considerarán como acciones o participaciones, por lo que no constituirá una inversión elegible, la adquisición de acciones o participaciones que estén sujetas o tengan derecho a redención o que sean redimidas antes del período de 7 años comenzado a partir del primer día del mes siguiente a aquél en que se emitieron las acciones o participaciones a cambio de efectivo o terrenos.

(b) Terrenos.- El valor de los terrenos aportados será igual al justo valor en el mercado, reducido por el balance de las hipotecas que graven el terreno al momento de la aportación. El justo valor en el mercado se determinará basado en una tasación de dichos terrenos realizada por uno o más tasadores profesionales, debidamente licenciados en Puerto Rico. El Secretario de Hacienda deberá aprobar el valor de los terrenos, según determinado por el tasador antes de que esos terrenos sean aportados al negocio agrícola.

(c) Aportación por un Fondo.- Las aportaciones en efectivo hechas por un Fondo a una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico o cualquiera de sus subsidiarias, a cambio de -

- (1) acciones o participaciones en un negocio agrícola que posean dichas corporaciones o subsidiarias; o

(2) la deuda subordinada que tenga el negocio agrícola con dichas corporaciones o subsidiarias;

se considerarán como una inversión elegible.

(d) Emisión primaria.- En caso de que se efectúe una de las aportaciones descritas en los párrafos (a), (b), o (c) de esta Sección, dicha aportación se considerará como inversión elegible sólo si se hace en la emisión primaria de las acciones o participaciones y se cumple con los requisitos del párrafo (e) de esta Sección.

(e) Limitaciones.- Sólo se considerarán inversiones elegibles el efectivo o valor de los terrenos aportados en la emisión primaria de acciones o participaciones de un negocio agrícola que lleve a cabo dichas operaciones durante por lo menos un período de 10 años consecutivos, siempre y cuando los fondos obtenidos en dicha emisión sean utilizados por el agricultor bona fide en su totalidad, única y exclusivamente para los siguientes usos elegibles:

(1) establecer y operar negocios agrícolas nuevos;

(2) adquirir un negocio agrícola existente como parte de establecer un negocio nuevo, únicamente cuando el negocio existente no se adquiere de una persona relacionada o de un miembro de un grupo controlado de corporaciones o sociedades y como parte de dicha adquisición se aporta capital adicional al negocio agrícola nuevo por una suma no menor del 200 por ciento del precio de adquisición del negocio adquirido, siempre y cuando dicho precio sea el justo valor en el mercado de tal negocio y dicha cantidad sea aportada al negocio agrícola en su totalidad dentro del período de 24 meses comenzado a partir de la fecha de adquisición del negocio agrícola existente. Si se cumplen éstos y los demás requisitos del Artículo 12 de la Ley 225 y esta Sección del Reglamento, tanto el precio de adquisición del negocio agrícola existente como la aportación adicional del 200 por ciento del precio de adquisición constituirán un uso elegible. La frase “adquirir un negocio agrícola existente” incluye la adquisición de más del 50 por ciento del valor de todos los activos de dicho negocio independientemente de que se asuman o no las deudas u obligaciones del negocio agrícola existente adquirido;

(3) renovar o expandir negocios agrícolas existentes. Una “renovación o expansión” significa aquella actividad que conlleva una inversión dirigida a renovar, remodelar, ampliar las estructuras, planta física, terreno u operaciones de un negocio

agrícola existente llevado a cabo por un agricultor bona fide, excluyendo la adquisición de maquinaria, equipo, y capital de trabajo, siempre y cuando la renovación o expansión sustancial equivalga a no menos del 25 por ciento de lo mayor entre:

(i) el justo valor en el mercado del terreno utilizado en o poseído por el negocio agrícola existente, evidenciado por una tasación emitida por un tasador con licencia en Puerto Rico y aprobada por el Secretario de Agricultura; o el valor en los libros de los bienes inmuebles utilizados en o poseídos por el negocio agrícola existente, sin considerar los terrenos; y

(ii) el justo valor en el mercado del total de los bienes muebles del negocio agrícola (excluyendo la plusvalía).

(4) adquirir maquinaria, equipo o capital de trabajo a ser utilizados en las operaciones corrientes del negocio agrícola, siempre y cuando los mismos sean utilizados exclusivamente para el negocio agrícola.

(f) Exclusiones.- Para los fines de esta Sección no se considerará como un uso elegible de fondos lo siguiente:

(1) la adquisición de maquinaria o equipo previamente utilizado en un negocio agrícola en Puerto Rico, ni los fondos utilizados para el establecimiento de reservas;

(2) la adquisición de maquinaria, equipo, terreno o propiedad mueble o inmueble de un negocio agrícola existente que de otro modo hubiere cualificado como una inversión elegible, si para dicha adquisición ha mediado un contrato de compraventa con pacto de retro-venta;

(3) la adquisición de un negocio agrícola existente por una persona relacionada o un miembro de un grupo controlado de corporaciones o sociedades con respecto a dicho negocio agrícola, no obstante se diera la condición descrita en el párrafo (e)(2) de esta Sección;

(4) inversiones efectuadas con el efectivo proveniente de un préstamo que esté asegurado o garantizado -

(i) por un negocio agrícola en que se hayan generado, se estén generando, o en que se generarán en el futuro créditos contributivos bajo la Ley 225; o

(ii) por los activos de cualquier negocio descrito en la cláusula (i); o

(iii) por las acciones o participaciones emitidas por cualquiera de los negocios

descritos en las cláusulas (i) y (ii), independientemente de que los inversionistas sean o no accionistas o socios de los negocios agrícolas descritos en las cláusulas (i) y (ii), o de que los accionistas o socios garanticen el préstamo con sus propiedades.

(5) las cuotas de leche cuya adquisición haya generado anteriormente créditos contributivos bajo la Ley 225;

(6) una inversión efectuada con el efectivo proveniente de la venta de créditos por inversión en el propio negocio agrícola;

(7) los activos adquiridos de personas relacionadas o miembros de un grupo controlado de corporaciones o sociedades independientemente de que dichos activos hayan sido utilizados o no en una actividad o un negocio agrícola;

(8) la adquisición de bienes muebles o inmuebles que, durante el período de 10 años desde su adquisición, no se utilicen única y exclusivamente para uno o más negocios agrícolas;

(9) inversiones efectuadas con efectivo producto de cualquier arreglo financiero entre los inversionistas y el negocio agrícola que en sustancia constituye un arreglo de financiamiento descrito en el inciso (4);

(10) una inversión que se utilice para pagar cualquier parte o la totalidad de deuda relacionada con la operación de un negocio agrícola, excepto por la deuda que cualifique como capital de trabajo; y

(11) cualquier inversión cuyos fondos no sean utilizados directamente y exclusivamente para usos elegibles quedará excluida de la definición de inversión elegible del Artículo 3(k) de la Ley 225 y de la Sección correspondiente en este Reglamento.

(g) El período de 10 años durante el cual el negocio agrícola debe llevar a cabo sus operaciones inicia el día en que el negocio agrícola comienza operaciones de acuerdo con la Sección 3(dd) de este Reglamento. Excepto para el primer año en que comienza sus operaciones, se considerará que un negocio agrícola lleva a cabo operaciones para cualquier año particular, si durante los 12 meses del año se dedica a una o más actividades agrícolas. En el caso de actividades agrícolas que sólo se llevan a cabo durante parte del año, tales como la cosecha de ciertos frutos, el negocio agrícola deberá dedicarse a dicha actividad durante toda la parte del año en que ordinariamente se lleva a cabo dicha actividad. Se considerará que un agricultor bona fide ha llevado a cabo sus

operaciones agrícolas en cualquier mes en el cual no llevó a cabo tales operaciones únicamente por razón de:

- (1) un desastre natural como huracán, terremoto, o inundaciones severas; o
- (2) una razón bona fide de negocios como una huelga en la empresa o destrucción de una parte sustancial de los bienes del negocio agrícola.

El negocio agrícola informará por escrito cualquier cese o terminación de sus operaciones al Secretario de Agricultura y al Secretario de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes al cese o terminación. Si el cese o terminación ocurre durante el transcurso del período de 10 años mencionado en este párrafo, el Secretario de Agricultura y el Secretario de Hacienda, por mutuo acuerdo, y bajo la discreción de ambos, podrán concederle al negocio agrícola 12 meses a partir de la fecha del cese o terminación para que reinicie sus operaciones, siempre y cuando el negocio agrícola someta un plan de trabajo detallado, coherente y realista de los pasos, esfuerzos, financiamiento y otra información pertinente para determinar la viabilidad de dicho plan de trabajo. Si el plan es aprobado por el Secretario de Agricultura y el Secretario de Hacienda, no se considerará que el negocio agrícola ha cesado o terminado sus operaciones, siempre y cuando al cabo de los 12 meses concedidos, dichas operaciones se estén llevando a cabo de forma satisfactoria para ambos Secretarios.

(h) Ejemplos.- Las disposiciones de esta Sección se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: El 1 de enero del 2000 "A", "B" y "C", organizaron a Cultivos del Llano, una sociedad que se dedicará al cultivo de plátanos. En esa misma fecha, cada uno de los socios aportó \$250,000 a cambio de su participación en la sociedad, para un capital social de \$750,000. Cada uno de ellos adquirió una participación social de 33.3 por ciento de la sociedad. Cultivos del Llano utilizó los \$750,000 para establecer las operaciones de cultivo de plátanos. Toda vez que las aportaciones de "A", "B" y "C" fueron hechas en una emisión primaria de participaciones, las mismas cualifican como una inversión elegible bajo la Ley 225, asumiendo que Cultivos del Llano posee una Certificación de Negocio Agrícola para el 2000.

Ejemplo 2: Se asumen los hechos del Ejemplo 1, excepto que el 15 de julio del 2001 "D" aportó \$250,000 a Cultivos del Llano para adquirir un 25 por ciento de

participación en la sociedad (reduciéndose la participación de los demás socios), que los utilizará para llevar a cabo una expansión sustancial. Esa inversión de \$250,000 también se considerará hecha en una emisión primaria de participaciones y, por lo tanto, será una inversión elegible bajo la Ley 225. Si “D”, hubiese comprado su participación de 25 por ciento en la sociedad a uno o más socios, “D” no estaría haciendo una inversión elegible bajo la Ley 225, ya que no hizo una aportación a la sociedad a cambio de un interés en la misma ni sería hecha en la emisión primaria de participaciones, sino reemplazando capital ya existente.

Ejemplo 3: Corporación Alpha es un negocio agrícola existente que posee una Certificación de Negocio Agrícola. Corporación Alpha se dedica a la crianza de pollos en un terreno que arrienda de Pedro Agrimensor. El justo valor en el mercado del terreno utilizado por la Corporación Alpha es \$100,000, el de los bienes muebles es de \$50,000 y el valor en los libros de las estructuras arrendadas es de \$80,000. “T”, el accionista de la Corporación Alpha, hace una aportación en efectivo de \$10,000 a cambio de acciones adicionales de la Corporación Alpha no emitidas previamente, para expandir la crianza de pollos. La utilización por la Corporación Alpha de los \$10,000 no constituye una expansión o renovación sustancial, ya que dicha inversión no iguala el 25 por ciento de lo mayor entre (i) el justo valor en el mercado del terreno (\$100,000) o del valor en los libros de las estructuras (\$80,000), y (ii) los bienes muebles (\$50,000). Por lo tanto, la inversión de \$10,000 no es una inversión elegible. “T” tendría que aportar a la Corporación Alpha al menos \$20,000 en efectivo para que su inversión se considerara una inversión elegible.

Ejemplo 4: Sociedad Ganadera es un negocio agrícola dedicado a la producción de leche que posee una Certificación de Negocio Agrícola. El justo valor en el mercado del terreno utilizado por Sociedad Ganadera es de \$100,000, el justo valor de los bienes muebles es de \$200,000 y el valor en los libros de los bienes inmuebles (sin considerar los terrenos utilizados) es de \$160,000. Ordeñador, uno de los socios de Sociedad Ganadera, hace una aportación en efectivo de \$50,000 a cambio de unidades de participación en Sociedad Ganadera no emitidas previamente. El uso de los \$50,000 por la Sociedad Ganadera constituye una expansión sustancial toda vez que equivale a por lo menos el 25 por ciento del justo valor en el mercado de los bienes muebles, que es lo mayor entre (i) el justo valor en el mercado de los terrenos utilizados ($\$100,000 \times 25\% = \$25,000$) o el

25 por ciento del valor en los libros de los bienes inmuebles, sin considerar los terrenos (\$160,000 x 25% = \$40,000), y (ii) el justo valor en el mercado de todos los bienes muebles utilizados (\$200,000 x 25% = \$50,000).

Ejemplo 5: "B" es un individuo dueño de unos terrenos sobre los cuales se constituyó una hipoteca de \$100,000. Dichos terrenos tienen un valor en el mercado, según tasación aceptable para el Secretario de Hacienda, de \$200,000, y la hipoteca tiene un balance de cancelación de \$40,000. "B" aporta los terrenos a la Corporación D, la cual es un agricultor bona fide, a cambio de 100 acciones comunes de "D" emitidas en su emisión primaria, y dichos terrenos van a ser utilizados por "D" para emprender una renovación o expansión sustancial. Se considera que "B" efectuó una inversión elegible a "D" de \$160,000 (\$200,000 del valor del terreno menos \$40,000 del balance de cancelación de la hipoteca). Sin embargo, de conformidad con la Ley 225, esta inversión no genera créditos contributivos. Véase la Sección 12(a)(1) de este Reglamento.

En todos los Ejemplos anteriores, los resultados son los mismos indistintamente de si el inversionista es un individuo, corporación, sociedad, un fideicomiso o una sucesión.

Sección 12.- Crédito Contributivo por Inversión en Negocios Elegibles

(a) Disposiciones generales.- (1) Sujeto a las disposiciones del Artículo 12 de la Ley 225 y del párrafo (b) de esta Sección, todo inversionista, incluyendo un participante en un Fondo, tendrá derecho a un crédito por inversión en negocios agrícolas igual al 50 por ciento del efectivo aportado o de su inversión en valores de un Fondo de valores, o Fondos, que será reclamado en 2 plazos: la primera mitad en el año en que el negocio agrícola obtuvo el financiamiento necesario para su operación, si alguno, y el balance de dicho crédito el año siguiente. Si se estableciese una cuenta en plica y fuese disuelta por no haberse obtenido el financiamiento necesario para la operación del negocio agrícola, los participantes no tendrán derecho al crédito.

(2) En los casos en que un inversionista o participante haga una inversión elegible luego de finalizado su año contributivo, pero antes de la fecha límite establecida en el Código para rendir la planilla de contribución sobre ingresos para dicho año (incluyendo prórrogas aprobadas por el Secretario de Hacienda, si algunas), el inversionista o participante podrá reclamar la mitad del crédito por inversión al cual tiene derecho en el referido año contributivo sujeto a lo dispuesto en el inciso (10) de este

párrafo. El balance podrá ser arrastrado a los años contributivos siguientes hasta ser utilizado en su totalidad. Ningún inversionista podrá reclamar un crédito por inversión en un negocio agrícola bona fide si no se ha cumplido con todos los requisitos del Artículo 12 de la Ley 225 y las disposiciones de este Reglamento.

(3) El crédito por inversión que concede la Ley 225 podrá aplicarse contra cualquier contribución determinada por el inversionista o el participante, bajo el Subtítulo A del Código y la Ley 91, incluyendo la contribución alternativa mínima aplicable a corporaciones y sociedades y la contribución básica alterna aplicable a individuos. No obstante, no podrá ser utilizado para satisfacer ninguna responsabilidad contributiva como agente retenedor bajo el Código.

(4) Este crédito no podrá ser utilizado para satisfacer las contribuciones impuestas por cualquier otro Subtítulo del Código o cualquier otra ley.

(5) El crédito por inversión en negocios agrícolas aquí permitido, no será aplicable ni estará disponible en el caso de que el participante adquiera valores de un Fondo de Valores, o Fondos, en emisión primaria, para sustituir otros valores de un Fondo que hayan sido vendidos, permutados o transferidos de cualquier forma por dicho participante y respecto a los cuales el participante no reconocerá, en todo o en parte, la ganancia derivada en dicha transacción.

(6) En los casos en que una persona jurídica transfiera a sus accionistas o socios el crédito por inversión, generado por ella, a tenor con las disposiciones del Artículo 12(f) de la Ley 225 y las Secciones correspondientes de este Reglamento, se entenderá que dicho crédito constituye una distribución implícita que se tratará a tenor con las disposiciones de la Sección 1119 del Código. En caso de sociedades especiales o corporaciones de individuos, la distribución implícita se regirá por lo dispuesto en las Secciones 1349 y 1395 del Código, respectivamente.

(7) Todo inversionista que tenga la obligación de estimar y pagar la contribución sobre ingresos de conformidad con las disposiciones de la Secciones 1059, 1060 ó 1062 del Código, podrá utilizar sus créditos por inversión para satisfacer cualquier plazo de la contribución estimada (del primer año contributivo en que puede reclamarse el crédito) que venza en o después de la fecha de efectuarse la inversión elegible, sujeto a las limitaciones del Artículo 12 de la Ley 225 y de esta Sección.

(8) El cesionario o comprador de un crédito contributivo podrá utilizar el crédito adquirido para satisfacer cualquier plazo de la contribución estimada o el pago de la contribución sobre ingresos que venza (i) dentro de o después del primer año contributivo del cedente en que éste tenía derecho a reclamar el crédito cedido; y (ii) luego de la adquisición del crédito mediante la cesión o compra del mismo. El cesionario o comprador de créditos estará sujeto a las mismas limitaciones de un inversionista con respecto al crédito por inversiones elegibles.

(9) Cualquier contribuyente que tenga derecho a un crédito por inversión y que no reclame dicho crédito contra su obligación contributiva ni tampoco lo ceda, venda, o de cualquier otro modo lo traspase, total o parcialmente, no tendrá, bajo ninguna circunstancia, la alternativa de solicitar del Departamento de Hacienda que se le pague o reintegre la cantidad del crédito que no ha sido utilizada.

(10)(i) El crédito por inversión dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 225 será reclamado en 2 plazos, los cuales dependerán de si el agricultor bona fide ha obtenido o no financiamiento de deuda de una institución financiera para establecer un negocio nuevo, para la renovación o expansión sustancial de un negocio existente o para la compra de equipo o maquinaria. La fecha de disponibilidad del crédito por inversión se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

(A) Casos en que exista financiamiento de deuda provisto por una institución financiera.- En los casos en que exista financiamiento de deuda provisto por una institución financiera para establecer un negocio nuevo, para la renovación o expansión sustancial de un negocio existente o para la compra de equipo o maquinaria, según sea el caso, la primera mitad del crédito por inversión dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 225 estará disponible en el año en que el agricultor que posee una Certificación de Negocio Agrícola otorgó los contratos necesarios para formalizar dicho financiamiento si la inversión elegible se efectúa no más tarde de la fecha límite establecida en el Código para rendir la planilla de contribución sobre ingresos de ese año contributivo, incluyendo prorrogas. El balance de dicho crédito podrá ser arrastrado a los años siguientes hasta ser utilizado en su totalidad.

(B) Casos en que exista financiamiento de deuda no provisto por una institución financiera o no exista financiamiento de deuda.- En los casos de negocios agrícolas

nuevos en donde exista financiamiento de deuda no provisto por una institución financiera o no exista financiamiento de deuda para establecer el negocio nuevo, la primera mitad del crédito por inversión dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 225 estará disponible en el año en que comience operaciones, según las normas a tales efectos de la Sección 3(dd) de este Reglamento, sujeto a las disposiciones del inciso (2) de este párrafo. El balance de dicho crédito podrá ser arrastrado a los años siguientes hasta ser utilizado en su totalidad.

En los casos de negocios agrícolas existentes en donde exista financiamiento de deuda no provisto por una institución financiera o no exista financiamiento de deuda para la expansión o renovación sustancial, la primera mitad del crédito por inversión dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 225 estará disponible en el año que el negocio agrícola existente finalice su renovación o expansión sustancial. El balance del crédito será arrastrado a los años siguientes hasta ser utilizado en su totalidad.

En los casos de adquisición de equipo o maquinaria o capital de trabajo en donde no exista financiamiento de deuda, la primera mitad del crédito por inversión dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 225 estará disponible en el año que el negocio agrícola adquiera la totalidad del equipo o maquinaria o capital de trabajo sobre el cual se concedió el crédito.

En todo caso en que exista financiamiento de deuda no provisto por una institución financiera o no exista financiamiento de deuda, el negocio agrícola certificará al Secretario de Agricultura y al Secretario de Hacienda que el negocio agrícola nuevo comenzó operaciones, o que el negocio agrícola existente completó la renovación o expansión sustancial o la adquisición de equipo o maquinaria o capital de trabajo. Dicha certificación deberá ser incluida con la planilla de contribución sobre ingresos del contribuyente que reclame el crédito por inversión.

Los negocios agrícolas que cuenten con financiamiento de deuda no provisto por instituciones financieras o que no cuenten con financiamiento de deuda y deseen adelantar la fecha de disponibilidad de sus créditos por inversión tendrán la opción de solicitar del Secretario de Agricultura y el Secretario de Hacienda una dispensa a esos efectos. Los términos bajo los cuales el Secretario de Agricultura y el Secretario de Hacienda otorgarán dichas dispensas incluirán, pero no se limitarán, a que se presente una fianza, carta de crédito, o se establezca una cuenta en plica u otro tipo de garantía la cual se deberá mantener en vigor hasta tanto el Secretario de Agricultura certifique que se ha comenzado la operación o se ha finalizado la construcción o renovación o expansión sustancial.

(ii) Las disposiciones de este inciso pueden ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: El 15 de marzo del año 2001, el contribuyente "D", que es un individuo, efectúa una inversión elegible en Acuicultura, una corporación que posee una Certificación de Negocio Agrícola nuevo. Acuicultura obtuvo el financiamiento necesario para la construcción de las estructuras, crear las charcas y comprar peces el 28 de febrero del 2001 y comenzó operaciones en ese año. El 23 de marzo, el Secretario de Hacienda emitió una determinación administrativa a favor de Acuicultura concediendo créditos por la inversión elegible. Sujeto a las disposiciones de esta Sección, "D" tendrá derecho a reclamar la mitad de su crédito por inversión en un negocio agrícola en su planilla para el año contributivo 2000.

Ejemplo 2: Considere los hechos del Ejemplo 1, excepto que Acuicultura no necesitó financiamiento para establecerse como un negocio agrícola nuevo y comenzó operaciones el año 2002. Sujeto a las disposiciones de esta Sección, "D" tendrá derecho a reclamar la mitad de su crédito por inversión agrícola en su planilla del año contributivo 2002.

Ejemplo 3: Considere los hechos del Ejemplo 1, excepto que "D" hace la inversión en Acuicultura el 11 de mayo del 2001 y que "D" solicita prórroga antes del último día para rendir su planilla de contribución sobre ingresos del 2000. "D" tendrá derecho a reclamar la primera mitad de su crédito por inversión en su planilla para el año contributivo 2000 toda vez que hizo la inversión en Acuicultura no más tarde del 15 de mayo del 2001, último día para rendir la planilla con la prórroga automática. Si "D" solicita a tiempo y el Departamento de Hacienda le concede una prórroga adicional de 60 días, podría reclamar la primera mitad del crédito en su planilla del año contributivo 2000 si efectúa la inversión no más tarde del 16 de julio del 2001, último día para rendir la planilla de contribución sobre ingresos con la prórroga adicional.

(11) El derecho de los inversionistas a reclamar su crédito por inversión estará sujeto a las siguientes condiciones:

(i) que el agricultor que posee una Certificación de Negocio Agrícola certifique que ha obtenido, bien sea mediante inversiones de capital o financiamiento, el 100 por ciento de lo que en ese momento estima como el costo total -

- (A) del negocio agrícola;
 - (B) del proyecto de expansión o renovación sustancial; o
 - (C) de la maquinaria, equipo o capital de trabajo;
- (ii) que se hayan otorgado todos los contratos pertinentes para establecer la exigibilidad de los compromisos contraídos; y
- (iii) que se haya cumplido con los requisitos de esta Sección, incluyendo la certificación requerida en el párrafo (10)(i)(B) de este inciso y la notificación requerida en el párrafo (c)(2) de esta Sección.

(b) Cantidad máxima del crédito.- (1) Inversiones efectuadas antes del 8 de abril de 1997.- La cantidad máxima del crédito por inversión elegible en negocios agrícolas efectuada antes del 8 de abril de 1997 será el 50 por ciento del efectivo aportado por los inversionistas y los participantes de un Fondo.

(2) Inversiones efectuadas a partir del 8 de abril de 1997.- La cantidad de crédito por inversión elegible efectuada después del 8 de abril de 1997 disponible a los inversionistas y participantes será como sigue:

(i) si la cantidad de la inversión elegible en un negocio agrícola no excede de \$2 millones, el crédito será el 50 por ciento del efectivo aportado al negocio agrícola;

(ii) si la cantidad de la inversión en un negocio agrícola para un proyecto agrícola excede de \$2 millones, el crédito será la suma de -

(A) la cantidad determinada en la cláusula (i); y

(B) lo menor del 50 por ciento del efectivo aportado en exceso de \$2 millones o el 10 por ciento del costo total del proyecto agrícola (ya sea negocio nuevo, renovación o expansión sustancial o adquisición de equipo, maquinaria o capital de trabajo), según determinado por el Secretario de Agricultura, reducido dicho costo total por \$2 millones;

(iii) el crédito máximo según computado en este inciso no podrá exceder de \$5 millones por año contributivo por persona o entidad que explote un negocio agrícola.

En el caso de una renovación o expansión sustancial, el costo del proyecto se limita al costo de la expansión o renovación sin incluir el costo de la maquinaria, equipo o capital de trabajo. Si el uso elegible es la adquisición de maquinaria, equipo o capital de trabajo, el costo del proyecto se limita al costo de la maquinaria o equipo y a la cantidad del capital

de trabajo.

(3) En ningún caso el valor de los terrenos aportados a un negocio agrícola generará créditos contributivos a pesar de que dicha aportación constituya una inversión elegible bajo la Ley 225.

(4) Las disposiciones de este párrafo pueden ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: La Corporación Ganadera comprará un negocio existente consistente de ganado y terrenos por \$1,000,000 en el cual va a hacer una inversión elegible que consiste en la adquisición de maquinaria y equipo cuyo valor asciende a \$300,000. El 15 de enero de 1999 la Corporación Ganadera hace una emisión primaria de acciones la cual adquieren los inversionistas por \$1,300,000. La cantidad de crédito por inversión en un negocio agrícola disponible para los inversionistas es de \$150,000, computado de la siguiente manera:

Efectivo aportado al negocio agrícola por los inversionistas	\$1,300,000
Menos cantidad que no será invertida para adquirir maquinaria y equipo	<u>(1,000,000)</u>
Cantidad de efectivo aportado para compra de maquinaria y equipo	\$300,000
50% del efectivo aportado	<u>x 50%</u>
<u>Crédito disponible por inversión en un negocio agrícola</u>	<u>\$150,000</u>

Ejemplo 2: Pasteurizadora, Inc., un negocio agrícola nuevo, establecerá una planta para la elaboración y pausteurización de leche a un costo total de \$8 millones. Este proyecto agrícola requerirá capital de \$5 millones y los restantes \$3 millones serán obtenidos mediante préstamos. Los inversionistas de Pasteurizadora aportarán los \$5 millones en efectivo de una manera escalonada: (i) \$2 millones el primer año; (ii) \$2 millones el segundo año; y (iii) \$1 millón el tercer año, a cambio de acciones de Pasteurizadora emitidas en emisiones primarias.

La cantidad del crédito por inversión en un negocio agrícola disponible para los inversionistas es de \$1,600,000, computado de la siguiente manera:

1. Costo total del proyecto	\$8,000,000
2. Menos cantidad financiada	<u>(3,000,000)</u>
3. Total de efectivo aportado	<u>\$5,000,000</u>
4. 10% del costo total menos \$2 millones	<u>\$600,000</u>
5. Efectivo aportado que excede \$2 millones	<u>\$3,000,000</u>

6. Crédito resultante de la limitación del 10% (lo menor de los pasos 3 y 4)	\$600,000
7. Crédito por los primeros \$2 millones (\$2,000,000 x 50%)	<u>1,000,000</u>
8. Crédito total (la suma de los pasos 6 y 7)	<u>\$1,600,000</u>

(c) Crédito por inversión en un negocio agrícola; distribución entre los inversionistas.- (1) El valor de los terrenos aportados a un negocio agrícola, aunque sea una inversión elegible, no se utilizará en el cómputo del crédito por inversión en un negocio agrícola. No obstante, los inversionistas que aporten terrenos podrán recibir créditos por inversión de hasta 50 por ciento de su inversión elegible conforme a la distribución del total del crédito por inversión que acuerden los inversionistas del negocio agrícola.

(2) La cantidad global de crédito por inversión podrá distribuirse entre todos los inversionistas en el negocio agrícola de la forma en que éstos decidan, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones de este Reglamento y del Artículo 12 de la Ley 225 a los efectos de que ningún inversionista podrá reclamar un crédito por inversión que exceda el 50 por ciento de su inversión elegible. La distribución del crédito será irrevocable y obligatoria para el negocio agrícola, los inversionistas y participantes.

El negocio agrícola informará a los inversionistas y al Secretario de Hacienda, a través del Negociado de Asistencia Contributiva y Legislación del Departamento de Hacienda, de dicha distribución no más tarde de la fecha en que el negocio agrícola rinda su planilla de contribución sobre ingresos, incluyendo cualquier prórroga para rendir la misma aprobada por el Secretario de Hacienda, si alguna. Dicha notificación se hará mediante una declaración jurada que deberá contener la siguiente información:

- (i) nombre y dirección del negocio agrícola;
- (ii) nombre, dirección, número de seguro social y el monto de la inversión elegible de todos los inversionistas en el negocio agrícola. Este requisito será de aplicación únicamente en el caso de la notificación al Secretario de Hacienda. En el caso de las notificaciones individuales a cada inversionista, este requisito podrá ser satisfecho con sólo incluir el monto de la inversión elegible del inversionista a quien va dirigida la notificación;
- (iii) distribución porcentual y la cantidad del crédito por inversión otorgado a los inversionistas. Al igual que en la cláusula (ii), este requisito será de aplicación únicamente

en el caso de la notificación al Secretario de Hacienda. En el caso de las notificaciones individuales a cada inversionista, este requisito podrá ser satisfecho con sólo incluir el monto del crédito por inversión al cual tiene derecho el inversionista a quien va dirigida la notificación;

(iv) costo total de establecer el negocio agrícola nuevo o proyecto de renovación o expansión sustancial, o de la maquinaria, equipo y capital de trabajo;

(v) cantidad total de créditos por inversión disponible en el negocio agrícola, determinada por el Secretario de Hacienda;

(vi) declaración del negocio agrícola a los efectos de que el financiamiento para el mismo ha sido obtenido, acompañada, en los casos en que aplique, por una carta de la persona o entidad que proveyó el financiamiento acreditando que el mismo ya ha sido otorgado, la cantidad y los términos del mismo (por ejemplo, gravámenes, garantías y bienes gravados), incluyendo lo requerido por el inciso (10)(i)(B) de esta Sección, o aseveración de que ninguna persona o entidad proveerá financiamiento para el negocio agrícola.

Sujeto a las disposiciones del inciso (10) del párrafo (a) de esta Sección, los inversionistas en el negocio agrícola podrán comenzar a reclamar su crédito por inversión cuando reciban la notificación de distribución de créditos en la declaración jurada del negocio agrícola.

(3) Todo inversionista que desee reclamar créditos por inversión en su planilla de contribución sobre ingresos deberá incluir con la misma:

(i) copia de la declaración jurada descrita en el inciso (2)(vi), y

(ii) copia de la determinación administrativa concediendo los créditos emitida por el Secretario de Hacienda. Véase el procedimiento descrito en el párrafo (f) de esta Sección para solicitar esta determinación administrativa. Para inversiones elegibles efectuadas después del 8 de abril de 1997 es requisito indispensable acompañar la mencionada determinación.

(d) Crédito por inversión en un negocio agrícola; arrastre del crédito; cantidad máxima a reclamarse en un año específico.- Durante el primer año contributivo en el cual se tiene derecho a reclamar un crédito por inversión en un negocio agrícola sólo se podrá reclamar como crédito hasta la mitad del crédito generado por la inversión

elegible.

Ejemplo: El inversionista Caballista adquiere una participación en la Sociedad Paso Fino que le genera un crédito por inversión en un negocio agrícola de \$4,000. Sociedad Paso Fino cierra su financiamiento el 12 de noviembre de 1997. Caballista utiliza el año natural como su año contributivo y rendirá su planilla de contribución sobre ingresos para el año 1997 el 15 de abril de 1998. Caballista podrá reclamar como crédito por inversión en un negocio agrícola \$2,000 en el año contributivo 1997 y \$2,000 en el año contributivo 1998. De así desearlo, Caballista podrá optar también por no reclamar el crédito durante el año contributivo 1997, lo cual le permitiría reclamar la totalidad de su crédito por inversión en un negocio agrícola (\$4,000) en el año contributivo 1998 o en cualquier año posterior a dicha fecha.

(e) Crédito por inversión en un negocio agrícola; créditos provenientes de transacciones distintas.- En los casos en que un inversionista que posee un crédito por inversión en otro negocio agrícola haga una inversión elegible que genere otro crédito por inversión en un negocio agrícola, el segundo crédito por inversión en un negocio agrícola generado podrá ser utilizado conjuntamente con el primero, pero ambos créditos mantendrán su individualidad para propósitos de determinar la cantidad máxima que se podrá utilizar en un año específico según las disposiciones del Artículo 12 de la Ley 225 y de esta Sección.

Ejemplo: En el año 2001 el inversionista Sembrador hace una inversión elegible en una sociedad que posee una Certificación de Negocio Agrícola que le genera un crédito por inversión en un negocio agrícola ("Crédito-1") ascendente a \$20,000. Durante los años 2001 a 2003 Sembrador hace uso del arrastre dispuesto en el Artículo 21(a) de la Ley 225 y no utiliza su crédito por inversión en un negocio agrícola. Durante el año 2004, Sembrador hace otra inversión elegible que le genera un crédito por inversión en un negocio agrícola de \$30,000 ("Crédito-2"). El financiamiento para el proyecto agrícola en el cual Sembrador hizo la segunda inversión elegible se efectuó, y las correspondientes notificaciones se emitieron, durante el mismo año 2004. El crédito máximo que Sembrador tendrá disponible para utilizar en el año contributivo 2004 será de \$35,000 (\$20,000 provenientes del Crédito-1 y \$15,000 provenientes del Crédito-2). De no utilizarse ninguna parte de dicho crédito en el año

contributivo 2004, el crédito máximo que Sembrador tendrá disponible para utilizar en cualquier año a partir del año contributivo 2004, será de \$50,000 (\$20,000 provenientes del Crédito-1 y \$30,000 del Crédito-2).

(f) Procedimiento de solicitud de determinación administrativa de inversión elegible.- Las solicitudes de créditos por inversión serán presentadas durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de octubre. Serán presentadas, en primera instancia, ante el Secretario de Agricultura para evaluación y endoso de dicho funcionario, a tenor con los criterios de política pública que establecerá a los efectos y los cuales estarán en armonía, además, con el impacto socioeconómico en el ámbito agrícola de la operación objeto de la solicitud de crédito.

(1) Criterios de endoso.- En términos generales y sin que constituya una limitación, el Secretario de Agricultura establecerá sus prioridades de política pública (en cuanto a tipo de crianza, cultivo u operación) mediante orden administrativa, la cual podrá ser variada anualmente, de acuerdo a las necesidades de un crecimiento ordenado y eficiente del sector agrícola. Los criterios a considerarse, a base de su impacto socioeconómico, serán:

- (i) generación de empleos;
- (ii) nivel de producción agrícola del sector o sectores involucrados;
- (iii) sustitución de importaciones;
- (iv) nivel de riesgo del negocio agrícola;
- (v) proyección de ingresos;
- (vi) certidumbre de la estructura operacional del negocio;
- (vii) disponibilidad de otros programas y subsidios al negocio agrícola que puedan sustituir la necesidad del crédito contributivo;
- (viii) obtención anterior de créditos bajo la Ley 225; y
- (ix) ordenamiento reciente del sector bajo las leyes de ordenamiento vigentes.

(2) Procedimiento ante el Secretario de Agricultura.- (i) Durante el período del 1 de julio al 31 de octubre, los solicitantes someterán al Secretario de Agricultura la solicitud de endoso de créditos para el proyecto agrícola mediante el formulario que adopte el Secretario de Agricultura, así como una propuesta respecto al impacto que la inversión a realizarse tendrá sobre los criterios descritos en el inciso (i). El Secretario de

Agricultura, a su discreción, podrá reunirse con el solicitante cuando lo estime pertinente. No obstante, el Secretario de Agricultura podrá requerir del solicitante cualquier información o documento adicional que estime conveniente para una correcta evaluación de la inversión propuesta.

(ii) La negativa o dilación innecesaria en el cumplimiento de cualquier solicitud de información realizada por el Secretario de Agricultura, así como la producción de datos o documentos fraudulentos o incongruentes, podrá conllevar la denegación de la solicitud de endoso.

(iii) El Secretario de Agricultura determinará el monto de la inversión máxima que recomendará para ser evaluada como inversión elegible para propósitos de créditos contributivos por el Departamento de Hacienda. La cantidad de la inversión no recomendada para ser evaluada como inversión elegible no será considerada por el Departamento de Hacienda para determinar el crédito contributivo de los inversionistas.

(iv) Una vez pre-cualificada y endosada por el Secretario de Agricultura la inversión propuesta, se referirá un comunicado al Secretario de Hacienda detallando el o los proyectos endosados y se expedirá al solicitante una certificación a los efectos.

(v) El Secretario de Agricultura tendrá hasta 90 días para evaluar una solicitud de endoso, a contarse desde la fecha de su recibo por el Departamento de Agricultura.

(vi) Los agricultores cuyas solicitudes no fueran aprobadas, recibirán por escrito notificación oportuna a los efectos y se les instruirá para que radiquen una nueva solicitud para el próximo año, o de existir sobrante de los fondos anualmente disponibles para créditos por inversión, a la reapertura de un nuevo periodo para recibir solicitudes de créditos.

(3) Procedimiento ante el Secretario de Hacienda.- (i) Recibida por el Secretario de Hacienda la comunicación de endoso del Secretario de Agricultura, y la notificación de endoso por el solicitante, éste presentará al Secretario de Hacienda su solicitud de determinación administrativa (“ruling”) para que se le apruebe el crédito solicitado. Dicha solicitud deberá cumplir con las disposiciones de la carta circular o boletín informativo que el Secretario de Hacienda emita a tales efectos. El Secretario de Hacienda procederá entonces a la evaluación, determinación y aprobación de los créditos solicitados. En ningún caso se aprobarán créditos en exceso del crédito correspondiente a

la inversión recomendada por el Secretario de Agricultura para ser evaluada como inversión elegible.

(ii) La negativa o dilación innecesaria en el cumplimiento de cualquier solicitud de información realizada por el Secretario de Hacienda, así como la producción de datos o documentos fraudulentos o incongruentes, podrá conllevar la denegación de la solicitud de crédito.

(iii) Una vez asignados los fondos anualmente disponibles para créditos por inversión, de existir algún sobrante, el Secretario de Agricultura, en coordinación con el Secretario de Hacienda, reabrirá el período para recibir nuevas solicitudes de crédito, mediante anuncio público en un periódico de circulación general.

(g) Límite anual.- (1) Cuantía total.- El Secretario de Hacienda autorizará los créditos por inversión reclamados por los inversionistas o por los participantes, según sea el caso, hasta el límite de \$15 millones por año fiscal. No obstante, en aquellos casos que el Secretario de Agricultura y el Secretario de Hacienda evalúen las actividades que se propone realizar un negocio agrícola, y consideren que el mismo contribuirá sustancialmente al desarrollo de este sector económico tomando en consideración todos los factores pertinentes, incluyendo el impacto en los recaudos contributivos, el Secretario de Hacienda podrá autorizar los créditos por inversión en dicho negocio aún cuando para el año fiscal particular, ya se hayan concedido créditos hasta el límite de los \$15 millones que autoriza este párrafo.

(2) Reserva.- De la cantidad de \$15 millones, durante los primeros 6 meses del año fiscal, se reservarán créditos por inversión de \$5 millones para los inversionistas o participantes cuyas inversiones no excedan de \$1 millón. De no haberse utilizado dicha cantidad reservada en su totalidad durante el período antes mencionado, la misma estará disponible para cualquier inversionista o participante, independientemente del monto de su inversión.

(h) Ajuste de base y recobro de crédito.- (1) Base de la inversión.- La base de toda inversión elegible se determina de acuerdo con las disposiciones de las Secciones 1114 y 1347 del Código.

(2) Reducción de la base.- La base de toda inversión elegible se reducirá por la cantidad del crédito por inversión en un negocio agrícola en la fecha en que se notifique la

distribución del crédito entre los inversionistas de acuerdo con el párrafo (c)(2) de esta Sección, pero dicha base nunca podrá reducirse a menos de cero.

(3) Informe anual.- Durante el término de 3 años desde la fecha de la notificación relacionada a la distribución de créditos, según descrita en la Ley 225 y este Reglamento, el negocio agrícola deberá rendirle un informe anual al Secretario de Agricultura y al Secretario de Hacienda, desglosando el total de la inversión realizada en el negocio a la fecha de dicho informe anual.

(4) Determinación de inversión total.- Transcurrido el término de 3 años desde la fecha de la notificación antes descrita, el Secretario de Agricultura determinará la inversión total hecha por el negocio agrícola. Si el negocio agrícola es objeto de una auditoría por parte del Secretario de Hacienda, éste podrá evaluar y determinar la inversión recibida y la utilización de la misma.

(5) Inversiones hechas a partir del 8 de abril de 1997.- En el caso de inversiones hechas a partir del 8 de abril de 1997, el negocio agrícola deberá invertir en usos elegibles no menos del 25 por ciento de la inversión elegible durante el primer año del período de 3 años contados a partir de la fecha en que recibió la inversión; no menos del 35 por ciento en el segundo año y el remanente, si alguno, en el tercer año.

(6) Excesos.- En caso de que el crédito por inversión en el negocio agrícola reclamado por los inversionistas exceda el crédito computado por el Secretario de Agricultura (o del Secretario de Hacienda en el caso de una auditoría), basado en la inversión total hecha por el negocio agrícola en la actividad, dicho exceso se considerará como contribución sobre ingresos adeudada que conllevará el pago de intereses de conformidad con la Sección 6040 del Código como si fuera una deficiencia y será pagada por los inversionistas en 2 plazos, el primero de los cuales vencerá en la fecha límite establecida en el Código para rendir sus planillas de contribución sobre ingresos (sin incluir prórrogas) del primer año contributivo siguiente a la fecha de expiración del periodo de 3 años antes mencionado y el segundo, en la fecha límite establecida en el Código para rendir sus planillas de contribución sobre ingresos (sin incluir prórrogas) del año contributivo siguiente.

(7) Si cualquier negocio agrícola bona fide no llevare a cabo operaciones como tal, durante todo el período de 10 años dispuesto en la Ley 225 y este Reglamento, el

inversionista o participante adeudará como contribuciones sobre ingresos una cantidad igual al crédito por inversión en el negocio agrícola reclamado, multiplicado por una fracción cuyo denominador será 10 años y cuyo numerador será el balance del período de 10 años que requiere la Ley 225. La cantidad adeudada por concepto de contribución sobre ingresos conllevará el pago de intereses de conformidad con la Sección 6040 del Código como si fuera una deficiencia y será pagada en 2 plazos, el primero de los cuales vencerá en la fecha límite establecida en el Código para rendir sus planillas de contribución sobre ingresos (sin incluir prórrogas) del primer año contributivo siguiente al año en que no se llevó a cabo la actividad agrícola y en la misma fecha del año contributivo siguiente.

Ejemplo: El 1 de enero de 1996 Cafetalero hace una inversión elegible de \$600,000 en Cafexpreso, Inc., que le genera un crédito contributivo de \$300,000. Su año contributivo termina el 31 de diciembre. Desde esa fecha hasta el 31 de diciembre del 2000, Cafexpreso se dedicó al cultivo de café. A partir del 1 de enero del 2001, Cafexpreso se dedica a la venta de piezas para carros. Toda vez que Cafexpreso sólo se dedicó a un negocio agrícola durante 5 años del período de los 10 años requerido por el Artículo 12 de la Ley 225, Cafetalero adeudará como contribución sobre ingresos la cantidad computada de la siguiente manera (sin incluir los intereses que deben adicionarse a la contribución de acuerdo con la Sección 6040 del Código):

<u>Remanente de los 10 años</u> 10 años	x	Crédito Contributivo del Inversionista	=	Contribución sobre Ingresos Adeudada
<u>5</u> 10	x	\$300,000	=	\$150,000

A la contribución sobre ingresos de \$150,000 adeudada por Cafetalero se le sumarán los intereses de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 6040 del Código desde la fecha en que reclamó o cedió los créditos. La cantidad total así adeudada (incluyendo intereses) por Cafetalero deberá ser pagada en 2 plazos que vencen el 15 de abril del 2001 y el 15 de abril del 2002, respectivamente.

(i) Crédito por pérdida.- (1) Capitalización.- Toda pérdida sufrida en la venta, permuta u otra disposición, incluyendo una liquidación o redención de una inversión elegible o valor de un Fondo al cual se le asignó un crédito por inversión elegible en un negocio agrícola, en una transacción bona fide por un inversionista o participante, se

considerará como una pérdida de capital, pero dicho inversionista o participante, a su elección, podrá reclamar dicha pérdida como un crédito contra las contribuciones sobre ingresos determinadas en el año contributivo de dicha pérdida y en los 4 años contributivos siguientes. Para determinar el monto, si alguno, de la pérdida para propósitos del crédito por pérdida del Artículo 12 de la Ley 225, se prestará particular atención a si se trata de una transacción bona fide, a los términos del contrato en el cual se dispone de las acciones o del interés y a la existencia de otras circunstancias relevantes como lo sería, por ejemplo, la existencia de un pacto de retro-venta o transacciones entre personas relacionadas o miembros de un grupo controlado de corporaciones o sociedades.

(2) Límite.- La cantidad de la pérdida que podrá reclamar como crédito en cada uno de los 5 años no podrá exceder de una tercera parte (1/3) de la pérdida. La cantidad de la pérdida que no se reclame en este período no podrá reclamarse o utilizarse como una deducción o crédito, ni retrotraer o arrastrar a otro año contributivo.

(3) Reducción de la base de la inversión.- Cualquier pérdida que se reclame como un crédito contra las contribuciones sobre ingresos, reducirá la base de la inversión elegible o del valor de un Fondo en la misma cantidad del crédito reclamado, pero dicha base nunca se reducirá a menos de cero. No se permitirá la opción de reclamar la pérdida como crédito contra las contribuciones sobre ingresos si la base de la inversión elegible o del valor de un Fondo es igual a cero.

(4) Determinación del crédito por pérdida.- (i) Sociedades especiales.- Para propósitos de determinar la cantidad del crédito por pérdida, la base de la participación en una sociedad especial no será ajustada para reflejar los aumentos a dicha base, calculados según el Subcapítulo K del Subtítulo A del Código.

(ii) Disminución en la base.- Cualquier disminución en la base, determinada según el Subcapítulo K del Subtítulo A del Código, será reconocida para propósitos del cómputo del crédito por pérdida, pero sólo hasta el monto del beneficio contributivo derivado por el inversionista o participante de la transacción o evento que da lugar a la disminución en la base bajo dicho Subcapítulo K.

(iii) Inversiones efectuadas antes del 8 de abril de 1997.- En el caso de pérdidas por inversión sufridas con relación a inversiones efectuadas antes del 8 de abril

de 1997, la cantidad del crédito por pérdida no podrá exceder del 50 por ciento de la inversión en el negocio agrícola.

(iv) Inversiones efectuadas a partir del 8 de abril de 1997.- En el caso de pérdidas por inversión, atribuibles a inversiones efectuadas a partir del 8 de abril de 1997, la cantidad del crédito por pérdida no podrá exceder del 10 por ciento del costo total del negocio agrícola (establecer el negocio nuevo, la expansión o renovación sustancial o la adquisición del equipo, maquinaria o capital de trabajo, según sea el caso) según determinado por el Secretario de Agricultura. Los inversionistas y participantes que reclamaron, o que de cualquier otro modo transfirieron créditos por inversión en un negocio agrícola como resultado de su inversión elegible o su inversión en valores de un Fondo, se distribuirán el derecho a beneficiarse del crédito, utilizando el mecanismo dispuesto en el Artículo 10(c) de la Ley 225 y en la Sección 12(c) de este Reglamento y en la misma proporción que el crédito por inversión fue distribuido entre los inversionistas y participantes. Una vez se haya efectuado dicha distribución, no serán de aplicación las disposiciones referentes a la transferencia o cesión de los créditos de este Reglamento.

El cómputo de lo que constituye el costo total del negocio agrícola será hecho a tenor con los principios de contabilidad generalmente aceptados (“GAAP”).

El dinero utilizado para la adquisición de un negocio agrícola existente no se considerará para fines del cómputo de lo que constituye el costo total del proyecto agrícola, excepto en los casos en que sean de aplicación las disposiciones del Sección 11 de este Reglamento relacionadas a renovaciones que asciendan al 200 por ciento del precio de adquisición de un negocio agrícola existente. Bajo ninguna circunstancia se considerará, para fines del cómputo de lo que constituye el costo total del negocio agrícola, el costo estimado del tiempo invertido en el negocio por cualquier accionista, socio o dueño del negocio agrícola.

(e) Ejemplos.- Las disposiciones anteriores pueden ilustrarse mediante los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: El contribuyente “C” compra 100 acciones de la Corporación X, un negocio agrícola, por \$10,000 en el año 2000. La totalidad de los \$10,000 invertidos por “C” califica como inversión elegible, por lo que éste reclama un crédito por inversión en un negocio agrícola de \$2,500 en el año 2000 y un crédito por inversión en un negocio

agrícola de \$2,500 en el año 2001, para un total de \$5,000, lo cual representa el 50 por ciento de su inversión elegible de \$10,000. Como resultado del crédito por inversión en un negocio agrícola reclamado, la base de "C" en sus acciones de "X" se reducirá de \$10,000 a \$5,000. "X" genera pérdidas durante los años 2000 a 2004 de \$2,000 durante cada uno de esos 5 años para una pérdida total de \$10,000, pero "C" no obtendrá beneficio contributivo alguno de dichas pérdidas ya que bajo las disposiciones del Código las pérdidas de una corporación no pasan directamente a sus accionistas. La base de "C" en sus 100 acciones de "X", por lo tanto, se mantendrá en \$5,000. "X" tiene graves problemas financieros durante el año 2005 y las acciones de dicha compañía pierden valor. "C" vendió sus acciones a un tercero que no es una persona relacionada por \$1,000 en una transacción bona fide.

Sujeto a las limitaciones impuestas por el Artículo 12(e) de la Ley 225 a los efectos de que la totalidad del crédito por pérdida no podrá exceder el 10 por ciento del costo total del proyecto agrícola, "C" tendrá derecho a reclamar una pérdida de capital de \$4,000 en el año 2005 o, a su elección, reclamar un crédito total de \$4,000 durante los 4 años siguientes contra su obligación contributiva, siempre y cuando la cantidad reclamada en un año específico no exceda de una tercera parte de \$4,000 (\$1,333.33). La totalidad del crédito deberá ser reclamada antes del año 2009, es decir, dentro de los 4 años siguientes al año en que generó la pérdida. Comenzando con el año 2009, "C" no podrá reclamar la pérdida no utilizada como una deducción o crédito, ni tampoco podrá retrotraer ni arrastrar dicha pérdida.

Ejemplo 2: Se asumen los hechos del Ejemplo 1, excepto que el negocio agrícola es una sociedad especial bajo el Subcapítulo K del Subtítulo A del Código y "C" adquirió por \$10,000 una participación de 50 por ciento en dicha sociedad, "C" podrá, bajo las reglas del Subcapítulo K del Subtítulo A del Código, reclamar una deducción de \$1,000 contra sus ingresos durante los años 2000 al 2004 por el 50 por ciento de las pérdidas generadas por la sociedad especial durante cada uno de esos 5 años. Asumiendo que la tasa contributiva a la que tributarán los ingresos de "C" durante cada uno de esos 5 años sea de 33 por ciento, el beneficio contributivo generado por los \$1,000 de deducción por cada año durante los años 2000 a 2004 sería \$330, o sea, \$1,650 durante los 5 años. La base de "C" en su participación en la sociedad especial en el año 2005 sería de \$3,350

(\$10,000 que pagó originalmente, menos los \$5,000 reclamados como crédito por inversión en un negocio agrícola, menos el beneficio contributivo de \$1,650 generado por las pérdidas del negocio). En el año 2005, cuando “C” vende su participación en la sociedad especial, “C” podrá tratarla como una pérdida de capital de \$2,350, o a su elección, reclamar un crédito de \$2,350 contra su obligación contributiva. La cantidad de crédito reclamado en un año específico no podrá exceder \$783.33 (la tercera parte de \$2,350), y la totalidad del crédito deberá ser reclamada antes del año 2009.

Ejemplo 3: El contribuyente “J” compra 100 acciones de la Corporación Y, un negocio agrícola por \$10,000 en el año 2000. La totalidad de los \$10,000 invertidos por “J” califica como inversión elegible, por lo que éste reclama un crédito por inversión en un negocio agrícola de \$2,500 en el año 2000 y un crédito por inversión en un negocio agrícola de \$2,500 en el año 2001, para un total de \$5,000, lo cual representa el 50 por ciento de su inversión elegible de \$10,000. Como resultado del crédito por inversión reclamado, la base de “J” en sus acciones de “Y” se reduce de \$10,000 a \$5,000. “Y” genera ingresos inmediatamente y durante los años 2000 a 2003 la porción de dichos ingresos atribuible a “J” es de \$2,000 al año. Sin embargo, “Y” no distribuye dividendos a ninguno de sus accionistas. Según las disposiciones aplicables del Código, la base de “J” se mantiene en \$5,000. Asimismo, para propósitos de determinar el crédito por pérdida disponible bajo el Artículo 12(e) de la Ley 225, la base de “J” también se mantiene en \$5,000. Por lo tanto, si “J” decide vender sus acciones de “Y” en el año 2005 por más de \$5,000, “J” no tendrá derecho a crédito alguno por pérdida.

Ejemplo 4: Se asumen los mismos hechos del Ejemplo 3, excepto que el negocio agrícola “Y” es una sociedad especial bajo el Subcapítulo K del Subtítulo A del Código. “J” paga \$10,000 por una participación de 2 por ciento en “Y”; la totalidad de los \$10,000 invertidos por “J” califican como inversión elegible, por lo que “J” reclama un crédito por inversión en un negocio agrícola de \$2,500 en el año 2000 y un crédito por inversión en un negocio agrícola de \$2,500 en el año 2001, para un total de \$5,000, lo cual representa el 50 por ciento de su inversión elegible de \$10,000. Como resultado del crédito por inversión reclamado, la base de “J” en “Y” se reduce de \$10,000 a \$5,000. “Y” genera ingresos inmediatamente. Durante los años 2000 a 2003 la participación anual atribuible a “J” de dichos ingresos es de \$2,000. “Y” no hace distribución alguna a ninguno de sus

socios. Según las disposiciones del Subcapítulo K del Subtítulo A del Código, “J” deberá reconocer como ingreso su participación distribuible en los ingresos de “Y” atribuibles a su participación social, y la base de dicha participación aumentará en una cantidad igual a los ingresos reconocidos y no distribuidos. Por lo tanto, para propósitos del Subcapítulo K del Subtítulo A del Código, la base de la participación de “J” en “Y” aumentará en \$8,000, para un total de \$13,000; sin embargo, para propósitos de determinar la cantidad de crédito por pérdida disponible bajo el Artículo 12(e) de la Ley 225, el aumento de \$8,000 no será considerado y la base de “J” se mantendrá en \$5,000. “J” no tendrá derecho a ningún crédito por pérdida a menos que venda su participación en “Y” por menos de \$5,000.

Ejemplo 5: “A” y “B”, únicos accionistas de la Corporación AB, un negocio agrícola, hacen una inversión elegible de \$1,000,000 y \$500,000, respectivamente, en dicha corporación en el año 2000. El costo total del proyecto agrícola es de \$3,000,000, y existen \$750,000 para ser distribuidos entre los accionistas como crédito por inversión.

El negocio agrícola “AB” le notifica al Secretario de Hacienda que dos terceras partes (2/3) de los créditos por inversión serán distribuidos a “A”, y que la tercera parte (1/3) restante le será distribuida a “B”. “A” reclama un crédito por inversión en el negocio agrícola de \$250,000 en el año 2000 y \$250,000 en el año 2001. “B”, por su parte, reclama un crédito por inversión de \$125,000 en el año 2000 y \$125,000 en el año 2001.

Como resultado del crédito reclamado, la base de “A” en sus acciones de “AB” se reducirá de \$1,000,000 a \$500,000, y la base de “B” en sus acciones de “AB” se reducirá de \$500,000 a \$250,000. “AB” genera pérdidas durante los años 2000 a 2004 de \$400,000 durante cada uno de esos 5 años para una pérdida total de \$2,000,000, pero ni “A” ni “B” obtienen beneficio contributivo alguno de dichas pérdidas ya que bajo las disposiciones del Código las pérdidas de una corporación no pasan a sus accionistas directamente. La base de “A” en sus acciones de “AB”, por lo tanto, se mantendrá en \$500,000 y la base de “B” se mantendrá en \$250,000. “AB” tiene graves problemas financieros durante el año 2005 y las acciones de dicha compañía pierden valor.

El crédito por pérdida que estará disponible para los accionistas de “AB” estará limitado a \$300,000, ya que bajo el Artículo 12(e) de la Ley 225, el crédito por pérdida no puede exceder del 10 por ciento del costo total del proyecto agrícola, el cual en este caso es de \$3,000,000. “A” y “B” vendrán obligados a distribuirse la totalidad del crédito por

pérdida en la misma proporción en que se distribuyeron el crédito por inversión, es decir, "A" podrá reclamar \$200,000 como crédito por pérdida (dos terceras (2/3) partes de la totalidad del crédito por pérdida disponible), y "B" los restantes \$100,000 (la otra tercera (1/3) parte).

(j) Cesión del crédito.- (1) Momento y alcance.- Después de la fecha de notificación de la distribución de un crédito por inversión en negocios agrícolas, dispuesto en la Ley 225, dicho crédito podrá ser cedido, vendido, permutado o de cualquier otro modo traspasado, total o parcialmente, por un inversionista o participante, a cualquier otra persona - aún a una persona relacionada al negocio - pero sólo una vez.

(2) Reducción de la base de inversión.- La base de la inversión elegible se reducirá por el valor del crédito por inversión así cedido.

(3) Notificación.- El inversionista o participante que haya cedido, vendido o de cualquier otro modo traspasado, todos o parte de su crédito por inversión en negocios agrícolas, así como el adquirente de dicho crédito, notificará al Secretario de Hacienda y al Secretario de Agricultura de la cesión, mediante declaración a tales efectos, que será incluida con su planilla de contribución sobre ingresos para el año en que se efectúe la cesión. La declaración a someterse contendrá, además de aquella información que el Secretario de Hacienda y el Secretario de Agricultura estimen pertinente, y sin que constituya limitación alguna, los siguientes datos:

(i) el nombre, dirección y número de seguro social del cedente, y del negocio agrícola;

(ii) el nombre, dirección y número de seguro social del cesionario;

(iii) cantidad total del crédito por inversión en un negocio agrícola establecido en la determinación administrativa del Departamento de Hacienda, y copia de la notificación al Secretario de Agricultura y al Secretario de Hacienda;

(iv) la cantidad total del crédito por inversión en el negocio agrícola del cedente;

(v) la cantidad del crédito por inversión en el negocio agrícola reclamada por el cedente, si alguna, con anterioridad a la cesión del crédito objeto de la declaración jurada;

(vi) la cantidad del crédito por inversión en el negocio agrícola cedida;

(vii) la fecha de la cesión y año contributivo en que se podrá reclamar el crédito

por inversión en negocio agrícola cedido según las disposiciones del Artículo 12(f) de la Ley 225 y de este Reglamento; y

(viii) consideración o causa recibida a cambio del crédito por inversión en el negocio agrícola.

Dicha notificación deberá ser incluida con las planillas de contribución sobre ingresos del cedente y del cesionario para el año de la cesión y para cualquier año en que el cesionario desee reclamar la totalidad o parte del crédito cedido.

(4) Exenciones.- El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del crédito por inversión, estará exento de tributación bajo el Código y la Ley 91. Igualmente, la diferencia entre el monto del crédito y la cantidad pagada por el mismo, no se considerará ingreso para el adquirente, y tampoco estará sujeta a las disposiciones de recobro de este inciso. La cantidad pagada por un crédito por inversión en un negocio agrícola no podrá ser reclamada como una deducción, ni capitalizada o considerada de otra forma como un gasto bajo el Código. Asimismo, cuando la cantidad pagada por el crédito por inversión en un negocio agrícola por el comprador (cesionario) sea menor que el monto del crédito, la diferencia no se considerará como ingreso para el comprador (cesionario) ni pérdida para el vendedor (cedente) del crédito.

(5) Cesión de créditos nullos.- Una inversión en un negocio agrícola, que de por sí no constituya una inversión elegible, no confiere al inversionista o participante, el derecho a reclamar, transferir, vender o permutar el crédito contributivo por inversión descrito en esta Sección. Si un contribuyente reclama contra su responsabilidad contributiva un crédito por inversión en un negocio agrícola, y posteriormente se determina que el mismo no era válido, basado en la naturaleza de la inversión, dicho crédito será considerado como que nunca existió. En consecuencia, la insuficiencia en el pago de contribuciones atribuible a la reclamación del crédito se regirá por el Subtítulo F del Código, y no por las disposiciones de recobro de este inciso.

(6) Cesión de crédito por medio de corredor traficante o de un suscriptor.- Todo inversionista o participante podrá transferir, vender o de cualquier forma ceder su crédito por inversión elegible en un negocio agrícola mediante un corredor traficante (“broker dealer”) si se cumplen los siguientes requisitos:

(i) que al momento de la transferencia, compra o de cualquier otra forma de

cesión del crédito por inversión en un negocio agrícola el corredor traficante (“broker dealer”) posea una licencia vigente para operar como tal debidamente expedida por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; y

(ii) que el corredor traficante (“broker dealer”) esté actuando como un corredor traficante (“broker dealer”) y no como cesionario del crédito.

Para propósitos exclusivamente de este inciso, la transferencia, venta o cesión de cualquier crédito por inversión en un negocio agrícola por un suscriptor (“underwriter”) que, habiendo actuado como tal, hubiese adquirido dicho crédito por inversión al momento del cierre para el financiamiento de un negocio agrícola se considerará como hecha por un inversionista o participante si se cumplen los siguientes requisitos:

(A) que la compra de créditos por inversión en un negocio agrícola por el suscriptor (“underwriter”) sea hecha con el propósito de utilizar el producto de la venta de los créditos para completar el balance de la inversión de capital requerida para el cierre del financiamiento de dicho proyecto;

(B) que el suscriptor (“underwriter”) al momento de la compra de créditos por inversión en un negocio agrícola posea una licencia vigente para operar como corredor traficante (“broker dealer”) debidamente expedida por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras;

(C) que el suscriptor (“underwriter”) esté actuando como tal; y

(D) que el suscriptor (“underwriter”) notifique por escrito al Secretario de Agricultura de su condición de suscriptor (“underwriter”) para propósitos de la compra de créditos por inversión en un negocio agrícola antes de la compra de los créditos.

El suscriptor (“underwriter”) que actuando como tal adquiera créditos por inversión en un negocio agrícola sin cumplir con los requisitos de este inciso no podrá transferir, vender o de cualquier otra forma ceder dichos créditos.

Para propósitos exclusivamente de esta Sección, en el caso en que un socio en una sociedad especial que es un inversionista o participante, con el propósito de completar el balance de capital necesario para el financiamiento de un negocio agrícola, transfiera, venda o de cualquier otra forma ceda cualquier crédito por inversión en un negocio agrícola al momento del cierre para el financiamiento del negocio agrícola, dicha

transferencia, venta o cesión del crédito por el socio en la sociedad especial se considerará como hecha por un inversionista o participante.

(7) La transferencia, venta, o cesión de un crédito por inversión en un negocio agrícola por parte de un inversionista o participante deberá efectuarse mediante declaración jurada que incluirá la información dispuesta en el inciso (3) de este párrafo. Copia de dicha declaración jurada deberá acompañarse con la planilla de contribución sobre ingresos para cada año en que el cesionario desee reclamar la totalidad o parte del crédito por inversión en un negocio agrícola cedido. La persona que adquiere un crédito por inversión en un negocio agrícola de un inversionista o participante, mediante transferencia, venta o cualquier otra forma de cesión, no se convierte en inversionista o participante; no obstante, el crédito cedido mantendrá sus características originales para propósitos de la limitación establecida por las disposiciones del Artículo 12 de la Ley 225, y las correspondientes Secciones de este Reglamento, a los efectos de que no se podrá reclamar más de la mitad del crédito generado por una inversión elegible durante el primer año contributivo en el cual tiene derecho a reclamar el referido crédito.

(k) Tributación de ganancias en caso de venta.- Cualquier ganancia en la venta, permuta o cualquier otra disposición de una inversión elegible o valor de un Fondo de valores o Fondos, se considerará una ganancia de capital y el exceso de las ganancias netas de capital a largo plazo sobre las pérdidas netas de capital a corto plazo, estarán sujetas a tributación, según se establece en las disposiciones pertinentes del Código.

(l) Reglas especiales para Fondos de Capital de Inversión.- (1) Excepciones.- Todo Fondo de Capital de Inversión, creado bajo la Ley 3 o bajo cualquier otra ley de naturaleza similar, que sea un inversionista o participante en proyectos de negocios agrícolas, estará sujeto a todas las disposiciones de la Ley 225 y este Reglamento, con las siguientes excepciones:

(i) Inversiones efectuadas antes y después del 8 de abril de 1997.- Para inversiones efectuadas antes del 8 de abril de 1997, todo Fondo tendrá derecho a un crédito por inversión equivalente sólo al 25 por ciento de su inversión elegible o su inversión en valores de un Fondo, en vez del 50 por ciento al que hacen referencia la Ley 225 y este Reglamento. Dicho crédito del 25 por ciento podrá ser reclamado en su totalidad en el año en que el negocio obtuvo el capital necesario para desarrollar la

actividad agrícola proyectada. Para las inversiones efectuadas a partir del 8 de abril de 1997, sin embargo, el derecho a un crédito por inversión será equivalente al 10 por ciento de su inversión, permaneciendo iguales las demás condiciones vigentes para inversiones antes de la referida fecha.

(ii) **Computo del crédito.-** Para propósito de la limitación impuesta por la Ley 225 y este Reglamento, los cálculos para reclamar el crédito por inversión elegible, se harán como si los Fondos de Capital de Inversión hubiesen reclamado el 50 por ciento de su inversión elegible.

(iii) **Créditos por pérdida.-** Ningún Fondo tendrá derecho al crédito por pérdida dispuesto en la Ley 225 y este Reglamento.

(2) **Informes.-** Todo Fondo deberá rendir los informes que le requiera el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, quien será responsable de reglamentar su contenido y remitir copia de los mismos al Secretario de Hacienda y al Secretario de Agricultura, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su radicación.

Sección 13.- Procedimientos de Arbitraje

Agotados los procedimientos de la Ley 170, cualquier reclamación existente, aún las referentes a la interpretación de la Ley 225 y este Reglamento, cartas circulares, órdenes administrativas emitidas a su amparo, serán dirimidas única y exclusivamente mediante el procedimiento de arbitraje estatuido en el Código Civil.

Sección 14.- Regla para Prevenir el Abuso de la Ley 225 y de este Reglamento

La intención de la Ley 225 es fomentar y estimular la permanencia, desarrollo y crecimiento de la industria agrícola en Puerto Rico para generar fuentes de empleos y contribuir a otros sectores de la economía debido al efecto multiplicador. Es por esto que las disposiciones de la Ley 225 y de este Reglamento deben aplicarse de manera congruente con la intención de dicha Ley. Por consiguiente, los agricultores y contribuyentes no podrán invocar las disposiciones de este Reglamento para lograr un resultado incongruente con la intención de la Ley 225.

El Secretario de Hacienda podrá recharacterizar para propósitos contributivos una transacción, según sea necesario, para lograr un resultado contributivo congruente con la intención de la Ley 225 a la luz de las disposiciones aplicables y los hechos y circunstancias pertinentes. Así, aún cuando una transacción esté enmarcada literalmente

en el texto de una disposición de la Ley 225 o de este Reglamento, el Secretario de Hacienda podrá, basado en los hechos y circunstancias, recharacterizar la transacción para lograr un resultado congruente con la intención de dicha Ley.

Sección 15.- Facultad Discrecional del Secretario de Hacienda y el Secretario de Agricultura

Este Reglamento se interpretará liberalmente a favor de la facultad discrecional conferida tanto al Secretario de Agricultura como al Secretario de Hacienda, a tenor con sus respectivas leyes habilitadoras y tomando en consideración sus deberes y responsabilidades respecto a la política pública en ellos delegadas.

Sección 16.- Aplicabilidad

Lo dispuesto por la Ley 225 y este Reglamento, cartas circulares, órdenes administrativas, etc., prevalecerán sobre las disposiciones análogas, similares o complementarias de cualquier otra ley o reglamento, quedando, en consecuencia, derogadas.

Sección 17.- Separabilidad de las Disposiciones de este Reglamento

Si cualquier sección, parte, párrafo, inciso o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento y a su efecto quedará limitado a la sección, parte, párrafo, inciso o cláusula así declarada.

Sección 18.- Derogación

Este Reglamento deroga el Reglamento Núm. 5409 del 16 de abril de 1996.

Sección 19.- Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado por la Secretaria de Hacienda, en San Juan, Puerto Rico a 29 de diciembre de 2000.

Xenia Vélez Silva
Secretaria de Hacienda

Aprobado por el Secretario de Agricultura, en San Juan, Puerto Rico a 29 de diciembre de 2000.

Miguel A. Muñoz Muñoz
Secretario de Agricultura

Radicado en el Departamento de Estado el 29 de diciembre de 2000.

Radicado en la Biblioteca Legislativa el 29 de diciembre de 2000.